



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-032/2024

PARTE DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-032/2024

PARTE DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDÁ MARTÍNEZ PÉREZ.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	13 de mayo de 2024, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/20/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Acuerdo Plenario TEEP-AE-032/2024, conformada por 12 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios mencionados 2 veces, y un número de expediente. ▪ Página 2: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un número de expediente. ▪ Página 3: Dos renglones que contienen un dato sobre un número de expediente. ▪ Página 11: Dos renglones que contienen un número de expediente mencionado 2 veces. ▪ Página 12: Dos renglones que contienen un número de expediente mencionado 2 veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen dos nombres propios mencionados 2 veces, y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ACUERDO PLENARIO.
EXPEDIENTE: TEEP-AE-032/2024.
PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]
DENUNCIADOS: [REDACTED]
AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente [REDACTED] al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración conforme a lo establecido en el Artículo 414 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, vigente al momento del inicio del procedimiento.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Parte denunciante, denunciante, quejosa:	[REDACTED]
Parte denunciados, denunciada,	[REDACTED]

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo de Pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Instituto, IEE, Autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Comisión Permanente, Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

I. ANTECEDENTES²

1. **Origen.** Mediante Acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del Expediente TEEP-JDC-073/2023, -instaurado con motivo de la probable obstaculización del cargo de la quejosa-, escindió la denuncia y la remitió al Instituto con la finalidad de que conociera sobre posibles actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y emitiera las medidas cautelares y de protección necesarias. El veintisiete de octubre posterior se dictó resolución en el expediente señalado; en dicha resolución se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos notificara al Instituto, con la finalidad de que dicho fallo obrara en el expediente formado con motivo de los posibles actos de Violencia Política en Razón de Género.

Trámite ante el Instituto Electoral del Estado.

2. **Acuerdo inicial.** Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica del IEE, ordenó radicar la denuncia bajo el expediente con la clave [REDACTED], asimismo, ordenó integrar un expedientillo para pronunciarse respecto de las medidas solicitadas por la denunciante.

² Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



3. **Resolución de medidas de protección.** El veintinueve de septiembre siguiente, la Comisión de Quejas concedió medidas de protección con la finalidad de tutelar la integridad de la quejosa.

4. **Admisión de la denuncia y emplazamiento.** Una vez agotada la investigación, mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitida la denuncia y se ordenó el emplazamiento de ley a las personas denunciadas, para que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia referida, programada para las doce horas del día veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro. Asimismo, se ordenó someter a consideración de la Comisión Permanente, el proyecto de Resolución de medidas cautelares correspondiente.

5. **Resolución de medidas cautelares.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares en el expediente

6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acta circunstanciada de veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, se hizo constar la comparecencia de las partes por escrito.

7. **Remisión del expediente a este Tribunal.** El treinta de abril del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-1215/2024, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias que integran el expediente el informe circunstanciado respectivo y las constancias que integran el expedientillo de medidas cautelares y de protección, a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

8. **Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** El treinta de abril del

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

presente, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-032/2024 y turnarlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como en los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente integrado por la autoridad remisor.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO**Marco normativo.**

En el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **47/98** de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA**



AL ACTO PRIVATIVO³, ha establecido que, para cumplir con dicho mandato constitucional, deben reunirse al menos los siguientes elementos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se base la defensa;
3. La oportunidad de alegar, y
4. La existencia de una resolución que ponga fin a lo debatido.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte ha desarrollado un criterio respecto de las dimensiones a satisfacerse para tener por satisfecha la garantía de audiencia⁴. Así, el máximo órgano jurisdiccional del país ha razonado que la protección al debido proceso y la defensa adecuada se materializa en sus dos dimensiones cuando:

1. Las partes tienen la posibilidad de presentar su defensa (dimensión formal), y
2. Se cumplen con las condiciones que les permitan ejercer la oportunidad de alegar de manera plena, al estar enteradas de todos los argumentos y pruebas aportadas por su contraparte, las recabadas por la autoridad y conozcan la determinación sobre su admisión y desahogo, a fin de realizar sus alegatos de manera efectiva (dimensión material).

Tomando en cuenta lo anterior, resulta válido concluir que el debido proceso se materializa cuando los alegatos son formulados por las partes con posterioridad a conocer las defensas y excepciones de cada una, aportado pruebas y conocido sobre su admisión o desechamiento por la autoridad.

³ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, Diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

⁴ Tesis XXXV/98 de rubro AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL; consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, abril de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En el artículo 414 del Código Local⁵, se establece que la audiencia de pruebas y alegatos **se realizará de forma oral e ininterrumpida**, pues la inasistencia de alguna de las partes no impide que esta se lleve a cabo en la fecha y hora señalada; el desarrollo de dicha audiencia será conducido por el Secretario Ejecutivo, el cual deberá levantar el acta circunstanciada de la misma y verificar que esta sea firmada por todos los intervinientes.

En el acta se debe dejar constancia de la fecha y hora de inicio y término de la audiencia, así como de los generales de las partes, y el carácter con el que estas interfieren, después de este acto, no se permitirá la participación de ninguna persona diversa.

Posteriormente, el Secretario Ejecutivo resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo, señalando que, en el procedimiento especial, solo serán admitidas la prueba documental y la técnica.

⁵ **Artículo 414.** *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.*

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I.- Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el Secretario Ejecutivo actuará como denunciante.

II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza.

III.- El Secretario Ejecutivo resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.

IV.- Concluido el desahogo de las pruebas, el secretario ejecutivo concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.



De igual manera se establece que al iniciar la audiencia se dará el uso de la voz por un máximo de treinta minutos a la parte actora o a su representante, para que señale el hecho motivo de la denuncia y exponga las pruebas que fundamenten lo dicho.

En seguida se deberá dar el uso de la voz por el mismo tiempo, a la parte denunciada, para que esta responda a la denuncia y exponga pruebas para controvertirla.

Concluido el desahogo, se realizarán los alegatos, dando el secretario de forma sucesiva, el uso de la voz por un máximo de quince minutos, al denunciante y al denunciado, para que aleguen de forma verbal o escrita lo que a su derecho convenga.

Finalmente se cerrará la audiencia, se viertan o no los alegatos por las partes, concluyendo con la firma de los participantes al margen y calce dentro del acta circunstanciada y **se entregará una copia del acta a cada parte.**

El procedimiento anterior es a su vez replicado en el artículo 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias⁶.

⁶ Precepto vigente atendiendo a la fecha de inicio del procedimiento materia del presente y de la posterior emisión del Acuerdo CG/AC-0078/2023 por el que se reforma el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en relación con los principios de certeza, seguridad jurídica e irretroactividad de la ley establecidos en el artículo 14 Constitucional.

Artículo en el que se dispone lo siguiente:

Artículo 54. De la audiencia de pruebas y alegatos

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario, a través del personal de la Dirección Jurídica, debiéndose para constancia emitir acta circunstanciada de la misma, la cual deberá de ser firmada por todos y cada uno de los intervinientes.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos siguientes:

1. Certificación de la fecha y hora de inicio. El Secretario certificará en el acta la fecha y hora de inicio; así como, de las personas que comparecen a la audiencia. Después de este acto, no se permitirá el acceso o participación a ninguna persona diversa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por su parte, en los diversos 415 del Código Local y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se dispone que, celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata al Tribunal el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado.

Una vez establecidas las directrices para el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, resulta relevante en el presente asunto traer a colación que el Poder Legislativo previó en los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Caso concreto

De las constancias que obran dentro del expediente, se advierte que la autoridad instructora, mediante acuerdo de dieciséis de abril de

II. Generales. En el acta deberán obrar por lo menos el nombre y carácter con el que comparecen en el procedimiento, debiendo dejar constancia del documento de identificación o con el que acrediten su personería.

III. Ratificación de la queja o denuncia y pruebas. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboren. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el Secretario actuará como denunciante.

IV. Contestación y ofrecimiento de pruebas. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

V. Admisión y desahogo de pruebas. El Secretario resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo; además realizará una relación sucinta de las diligencias desahogadas en ejercicio de su facultad investigadora.

VI. Alegatos. Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

VII. Cierre de audiencia. Vertidos o no los alegatos por las partes, se concluirá la audiencia, certificando la fecha y hora respectiva en el acta, en la cual deberán firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron, se entregará una copia del acta a cada parte.



dos mil veinticuatro, admitió la denuncia, y **ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos de manera escrita**. Situación que puede corroborarse de la verificación que se realice al acuerdo referido y a las notificaciones realizadas a las partes, en las que se precisó que el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro debían comparecer por escrito al desahogo de la audiencia.

Por ello, las partes comparecieron a la audiencia de manera escrita tal y como se observa de los acuses de recibo de los escritos presentados en la Oficialía de Partes. Dicha situación vulnera la naturaleza del procedimiento especial sancionador, dado que la autoridad instructora perdió de vista -atendiendo a los principios de contradicción, concentración y expeditéz-, que la celebración de la audiencia debe realizarse de manera oral como lo señala la normativa supra citada.

Cuestión que también fue hecha del conocimiento a este Tribunal Electoral por la parte denunciada en sus respectivos escritos de contestación.

Con lo anterior, se privó a las partes de la posibilidad de conocer los argumentos y pruebas aportadas por la contraparte y la determinación sobre su admisión y desahogo, a fin de estar en condiciones de realizar sus alegatos de manera efectiva.

De ahí que **la audiencia celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, deba declararse nula** por no cumplir con las formalidades establecida en la legislación vigente, sin que existan circunstancias extraordinarias que justifiquen dicha modalidad por escrito⁷.

Por lo tanto, con la finalidad de reponer la referida audiencia, con fundamento en lo dispuesto en los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II del Código Local; 54 y 55 del

⁷ Criterio que es coincidente con las consideraciones emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JE-65/2023.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Reglamento de Quejas vigentes al momento del inicio del procedimiento, se **ORDENA** al Instituto, emplace nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos de manera ininterrumpida y de forma oral, debiendo establecer puntualmente dicha modalidad en el acuerdo y oficios de notificación respectivos.

Una vez llevado a cabo el debido emplazamiento, la audiencia deberá ser desarrollada de la siguiente forma:

" (...)

a) **Certificación de la fecha y hora de inicio.** La persona secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, certificará en el acta la fecha y hora de inicio; así como, de las personas que comparecen a la audiencia;

b) **Generales.** Se hará constar por lo menos el nombre y carácter con el que comparecen las partes, debiendo dejar constancia del documento de identificación o con el que acrediten su personería;

c) **Ratificación de la queja o denuncias y pruebas.** Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;

d) **Contestación y ofrecimiento de pruebas.** Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que, a su juicio, desvirtúen la imputación que se realiza.

e) **Admisión y desahogo de pruebas.** La persona de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo, además realizará una relación resumida de las diligencias desahogadas en el ejercicio de su facultad investigadora;

f) **Alegatos.** Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz de las partes, o a sus representaciones, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal por una sola vez, en un tiempo no mayor a quince minutos, y

g) **Cierre de audiencia.** Realizados o no los alegatos por las partes, se concluirá la audiencia, certificando la fecha y hora respectiva en el acta, en la cual deberán constar las firmas al margen y al calce de quienes intervinieron y se entregará una copia del acta a cada parte.

(...) "

Por ende, la autoridad administrativa deberá:

a) Entregar copia del acta de la audiencia a las partes en el momento que finalice la misma.



b) Aún en caso de inasistencia de cualquiera de las partes, la autoridad instructora deberá notificarle el acta de la audiencia de forma personal.

Ello con el fin de integrar e instruir debidamente el expediente del procedimiento especial sancionador a la brevedad y remitirlo a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en aras de salvaguardar los derechos de las partes.

Finalmente, este Tribunal Electoral no pierde de vista que el asunto en el que se acuerda, proviene de la escisión del diverso identificado con la clave TEEP-JDC-073/2023 resuelto el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

En dicho fallo se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos notificara al Instituto del mismo, para su debida integración a los autos del expediente [REDACTED]. Sin embargo, de la revisión del expediente no se advierten las constancias referidas, por lo que **SE INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos para que efectúe el trámite legal correspondiente para la devolución del expediente [REDACTED] al Instituto Electoral del Estado, junto con copia certificada de la sentencia recaída al expediente TEEP-JDC-073/2023, con la finalidad de que las constancias obren en el sumario y el Instituto dé cumplimiento al presente acuerdo plenario, corriendo traslado a las partes con la sentencia referida y el resto de la documentación.

Hecho lo anterior, el Instituto deberá remitir de inmediato el expediente a este Tribunal Electoral, para que previa verificación de su debida integración, se emita la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, dé cumplimiento a lo establecido en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos para que lleve a cabo las acciones encomendadas en el presente acuerdo, con la finalidad de que realice la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave [REDACTED], junto con la sentencia recaída al Expediente TEEP-JDC-073/2023.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Secretario General en funciones de Magistrado, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

Digitally signed by IDAMIS
PASTOR BETANCOURT
Date: 2024.05.13 16:51:37
-06'00'

MAGISTRADA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ**

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.05.13
18:57:16 -06'00'

**SECRETARIO GENERAL EN
FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**ISRAEL
ARGUELLO
BOY**

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.05.13
20:57:01 -06'00'

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ**

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13 21:04:22
-06'00'

ELIMINADO: Un renglón que contienen un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-031/2024

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo **las diecisiete horas** del día en que se actúa, la Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-031/2024

DENUNCIANTE:

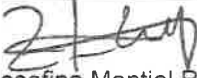
DENUNCIADO:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	13 de mayo de 2024, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/20/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Acuerdo Plenario TEEP-AE-031/2024, conformada por 11 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios mencionados 2 veces, y un número de expediente. ▪ Página 2: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un número de expediente. ▪ Página 6: Dos renglones que contienen un dato sobre el nombre de una coalición, un cargo, un municipio. ▪ Página 7: Dos renglones que contienen un número de expediente, un enlace con acceso a Internet. ▪ Página 8: Diez renglones que contienen varios enlaces con acceso a Internet, usuarios de X. ▪ Página 9: Dos renglones que contienen un número de expediente, un enlace con acceso a Internet. ▪ Página 10: Tres renglones que contienen un número de expediente mencionado 3 veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen dos nombres propios mencionados 2 veces, y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ACUERDO PLENARIO
EXPEDIENTES: TEEP-AE-031/2024
DENUNCIANTE: [REDACTED]
[REDACTED]
DENUNCIADA: [REDACTED]
[REDACTED]

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente [REDACTED] al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración

GLOSARIO

Denunciante:	[REDACTED]
Denunciada:	[REDACTED]
VPRG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

- a. Denuncia.** El cuatro de abril la *denunciante* presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de denuncia por supuestos actos de *VPRG* en la red social “X”, antes Twitter.
- b. Ratificación.** Por medio de escrito recibido el veintitrés de abril, la *denunciante* ratificó la denuncia interpuesta.
- c. Instrucción.** Por acuerdo de cinco de abril, se solicitó a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del *Instituto*, desahogar el contenido de las imágenes del escrito de denuncia presentado, por lo que, mediante acta circunstanciada de nueve de abril se desahogó el contenido de las mismas; de igual forma, en el mismo acuerdo, se solicitó a la Secretaria Ejecutiva del *Instituto* verificar y certificar la existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos proporcionados por la *denunciante*, mismos que fueron desahogados mediante acta circunstanciada de seis de abril.

Mediante acuerdo de nueve de abril, se requirió a la Policía Cibernética, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para proporcionar datos sobre la persona propietaria del perfil de la red social "X" que realizó los supuestos actos materia del presente procedimiento, por lo que, derivado de dicha solicitud, el once de abril fue recibido el oficio SSP/SII/DGST/1259/2024 signado por el Director General de Servicios Técnicos.

d. Admisión de la denuncia, emplazamiento, medidas Cautelares y de protección. Mediante proveído de dieciséis de abril, se tuvo por admitida la denuncia y a su vez se ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, así como integrar el expedientillo respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección solicitadas por la *denunciante*.

e. Resolución de las Medidas Cautelares y de Protección. El diecisiete de abril, se resolvió en sentido negativo la procedencia de las medidas cautelares y de protección, dado que el contenido de los links proporcionados ya no se encontraban disponibles, y al advertir que no se actualizaba un riesgo inminente a su integridad física, el de su familia o personas cercanas a ella, sin embargo, se determinó procedente, retirar el contenido correspondiente a un comentario realizado contra su persona por un usuario no denunciado; con el fin de cesar y/o prevenir un daño a la *denunciante*.

f. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintitrés de abril, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de forma escrita con la comparecencia de ambas partes.

g. Remisión e informe circunstanciado. El veintitrés de abril se ordenó remitir el expediente [REDACTED] a este Tribunal Electoral, acompañando el informe circunstanciado de veinticuatro de abril, para efecto de que se resolviera conforme a derecho corresponda.

I.I. Trámite en el Tribunal Electoral

a. Recepción. El veinticinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el presente Procedimiento Especial Sancionador.

b. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-031/2024**, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Israel Argüello Boy.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del *Código Local*, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-031/2024

Puebla y jurisprudencia 11/99, de la *Sala Superior*, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*** este Organismo Jurisdiccional es competente para dictar el presente acuerdo en el procedimiento sancionador con la finalidad de conocer sobre su debida integración.

III. FACULTAD DE ESTE TRIBUNAL PARA SOLICITAR MAYORES ELEMENTOS PARA RESOLVER

Conforme a lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, se establece que cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al *Instituto* el desahogo de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, guarda relación con el artículo 14, párrafo 2 de la Constitución que dispone que nadie puede ser privado de la libertad, sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos para tal efecto, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la misma Constitución establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo que se traduce en la cita de las normas jurídicas que regulan la actuación de la autoridad, así como las razones que evidencian que dichas normas son aplicables al caso.

En cuanto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías de debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Asimismo, el artículo 17 constitucional, además de los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada en Derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial; la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.

En el caso de los procedimientos sancionadores, la maximización de la tutela judicial efectiva despliega su amplio alcance en el papel que desarrolla la autoridad investigadora para esclarecer los hechos denunciados y así sentar las condiciones para una resolución que tenga en efectiva consideración la verdad histórica de lo acontecido.

La *Sala Superior* ha recogido tal razonamiento en la jurisprudencia **22/2013**, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, al sustentar que si bien, los procedimientos sancionadores se rigen de manera preponderante por el principio dispositivo, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de diversos elementos probatorios que estime necesarios para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así, la autoridad administrativa electoral no se encuentra constreñida a una función de mero trámite ante el desahogo de los procedimientos sancionadores, sino que la facultad investigadora de la cual está investida conforme a las leyes de la materia, a la luz de la tutela judicial efectiva, le vinculan a llevar a cabo todas aquellas actuaciones tendientes a esclarecer exhaustivamente los hechos denunciados, con independencia de los elementos que las partes hayan allegado a la investigación.

En la misma línea, la tutela judicial efectiva exige de los órganos jurisdiccionales el llevar a cabo todas aquellas acciones procesales necesarias para asegurar que la resolución que se ha de dictar conforme a Derecho, esté basada en una determinación de los hechos relevantes del caso que encuentre concordancia con la realidad.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos sancionadores exige de este Organismo Jurisdiccional el asegurar que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.

En igual sentido la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha creado una línea jurisprudencial en la que estableció que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el



principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.¹

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva al cumplimiento por parte de la autoridad instructora de privilegiar: i) las garantías procesales y ii) una investigación exhaustiva.

También, la citada *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración número **SUP-REC-91/2020**, determinó que en los casos de **violencia política por razones género**, al momento de realizar la apreciación o valoración de las pruebas quien juzga debe conciliar los diversos principios que rodean el caso y, de advertir que los elementos de prueba son insuficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

Lo anterior, tomando en cuenta que la perspectiva de género se debe observar desde la investigación de los hechos denunciados y no solo al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Ello, conforme a lo precisado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número **1a./J. 22/2016**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**,² a través de la cual ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, el cual, consiste en:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

¹ Ello al emitir las jurisprudencias número 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, respectivamente

² Número de registro digital 2011430, Primera Sala, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores relativos a posibles casos de violencia política en contra de la mujer se deben asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva al cumplimiento por parte de la autoridad instructora de una investigación exhaustiva con perspectiva de género.

IV. REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, REQUERIMIENTOS, NUEVAS DILIGENCIAS, EMPLAZAMIENTO Y AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

En el presente asunto, se denunció a una ciudadana, por la presunta comisión de actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la *denunciante* que participa como candidata postulada por la coalición [REDACTED] a la [REDACTED] [REDACTED] con cabecera en la [REDACTED].

Concretamente la *denunciante* señala como conductas denunciadas, las consistentes en la expresión de diversos mensajes de ofensa, ataque y denostación que a su juicio constituyen VPRG, cometidas a través de la red social "X" antes Twitter.

Por lo cual, la autoridad instructora, mediante el ejercicio de la fe pública, ordenó certificar los enlaces electrónicos aportados y describir el contenido de las capturas de pantalla acompañadas, sin que se lograra certificar el contenido de los enlaces.



Así como requirió a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Policía cibernética, información sobre la titularidad de la cuenta de "x" de la denunciada, sin embargo, dicha autoridad informó que no se encontró disponible la búsqueda del enlace [REDACTED]

De ahí, que se ordenó emplazar a las partes para el desahogo de la audiencia y remitir a este Organismo Electoral, los autos para el dictado de la sentencia, que a derecho corresponda.

Sin embargo, de la revisión de tales constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, este Tribunal considera que no se cuenta con las constancias necesarias en el presente procedimiento para brindar certeza sobre los hechos que se denuncian.

En tal contexto, con el fin de poder estar en aptitud de emitir un pronunciamiento de fondo, se considera necesario allegarse de mayores elementos probatorios, procediendo en consecuencia, a su devolución para que sea la autoridad instructora, quien ejerza su facultad de investigación y recabe las probanzas necesarias para emitir una sentencia.

Por lo tanto, lo procedente es remitir el expediente que integra el presente Procedimiento Especial Sancionador a la autoridad instructora, a efecto de que:

1. Realice diligencias para mejor proveer que más adelante se indicarán y, por tanto;
2. Reponga el emplazamiento a las partes involucradas con todas las constancias que integran el expediente y, hecho esto, desahogue la audiencia de pruebas y alegatos;
3. Hecho lo anterior, remita a este Tribunal las constancias que integran el expediente [REDACTED]

A. Diligencias a desahogar y documentales a requerir

De lo planteado por la *denunciante* en su escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, así como de las respectivas probanzas que actualmente obran en el expediente, se estima necesario contar con los siguientes documentales.

I. Requerimientos

Se **ORDENA** de forma enunciativa y no limitativa, que la autoridad instructora **REQUIERA a X Corp:**

1. Informe sobre el historial de la actividad de la cuenta, [REDACTED] dentro del periodo del dos de abril de dos mil veinticuatro al seis de abril del dos mil veinticuatro, sobre los comentarios realizados a publicaciones.
2. Así como información sobre el estatus detallado de la cuenta [REDACTED]

Se **REQUIERA** a **X Corp.**, mediante el enlace [REDACTED] para que proporcione la siguiente información:

1. Nombre, teléfono y/o correo electrónico o cualquier otro dato de identificación del titular y/o administrador del perfil y/o página de la red social "x" [REDACTED]
2. Emita una opinión técnica, en el que se informe sobre el cierre/desactivación y/o suspensión de la cuenta: [REDACTED] y si existe registro sobre las siguientes publicaciones:

[REDACTED]

De la información obtenida por "X" antes Twitter -de manera enunciativa y no limitativa-, se investigue a través de las empresas Google LLC, Microsoft Corporation, y con compañías telefónicas, para obtener una investigación completa e integral.

Así como se insta a la autoridad instructora, solicite a la Policía Cibernética, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que coadyuve con la investigación emprendida, para obtener datos sobre la titularidad y la fecha del cierre/desactivación y/o suspensión de la cuenta: [REDACTED] y su historial de actividades en la cuenta, del periodo del seis de abril del dos mil veinticuatro.

B. Inspecciones

1. Con el fin de buscar coincidencias o vínculos con los datos de registro de la cuenta de Twitter, se **ORDENA** que se inspeccione, de manera enunciativa y no limitativa el uso de otras plataformas como lo es - Facebook y/o Instagram a nombre de la *denunciada*, y posterior a ello, se requiera a **META PLATFORMS INC**, para que proporcione



información respecto al nombre, teléfono y/o correo electrónico o cualquier otro dato de identificación del titular y/o administrador del perfil y/o página de la red social.

- 2. Así como se ordena inspeccionar las redes sociales, con el fin de buscar coincidencias o vínculos con los datos de registro e imágenes usadas en la cuenta de Twitter, y detallar cada una de ellas, lo cual, deberá constar mediante actas circunstanciadas.

Lo que deberá realizar de manera diligente, para evitar el ocultamiento o desaparición del material a investigarse.

- 3. Realice una búsqueda y certifique si usuarios y/o periódicos digitales compartieron y/o capturaron los comentarios que se denuncian, como lo es, el publicado en el enlace

[Redacted]

C. Notificación a la denunciante

Del escrito de alegatos de la denunciada presentado el veintitrés de abril, se advierte que se inconforma con del emplazamiento, al no haberse acompañado la documentación completa del expediente [Redacted] al no haberse proporcionado el **oficio SE/DEL-DJ-001/2024** de uno de enero de dos mil veinticuatro, por el cual, se delega la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación de la Secretaria Ejecutiva a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del instituto, lo que vulnera su garantía a una debida defensa.

Por lo que, en aras, de garantizar el debido proceso, se **ORDENA** a la responsable, para que, en el momento de emplazar a la *denunciada*, se le acompañe copia certificada del oficio SE/DEL-DJ-001/2024 y las constancias relacionadas a la expedición de tal oficio, para garantizar el pleno conocimiento de la *denunciada* sobre la facultad delegada a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica por parte de la Secretaria Ejecutiva del *instituto*.

D. Determinación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que este Tribunal considera necesario devolver el expediente de mérito a la autoridad instructora, con la finalidad de que, en primer lugar, recabe las documentales mencionado con anterioridad, así como haga las inspecciones necesarias para agotar el principio de exhaustividad.

En segundo lugar, realice los actos que considere pertinentes a efecto de allegarse de los elementos necesarios para garantizar una vida libre de violencia a la *denunciante* en el proceso electoral 2023-2024.

Hecho lo anterior, deberá emplazar a las partes con todas las constancias que obran en el expediente [REDACTED], observando lo dispuesto por el *Código Local*, así como del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

En consecuencia, devuélvanse las constancias originales que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para que pueda dar cumplimiento a lo precisado en el presente acuerdo.

Asimismo, bajo la lógica de este acuerdo, se deja **SIN EFECTOS** la audiencia celebrada el veintitrés de abril del presente año.

Por lo anterior, la autoridad instructora, contará con un plazo de **DOCE** días hábiles para el desahogo de la investigación, más el plazo correspondiente al debido emplazamiento, celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y la remisión del presente expediente, lo que es conforme a las particularidades de la queja presentada, y la necesidad de realizarlas con la prontitud suficiente, a fin de observar las distintas etapas del proceso electoral y estar en condiciones de emitir una resolución oportuna y certera.

Lo anterior, conforme a los artículos 406, 413 y 415 del Código Local, así como en los diversos 53, 54, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente [REDACTED] integrado en los autos del expediente al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

V. ACUERDA:

PRIMERO. Se **ordena** la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con la clave [REDACTED], con la finalidad de que se realicen las diligencias descritas en el punto IV del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, de este Tribunal, para que de manera inmediata realice las acciones encomendadas en el presente Acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-031/2024

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PRIVADA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Digitally signed by IDAMIS
PASTOR BETANCOURT
Date: 2024.05.13 16:15:01
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY
Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.05.13
19:46:07 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.05.13
19:17:04 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13
20:24:32 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-025/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de quince de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-025/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de quince de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

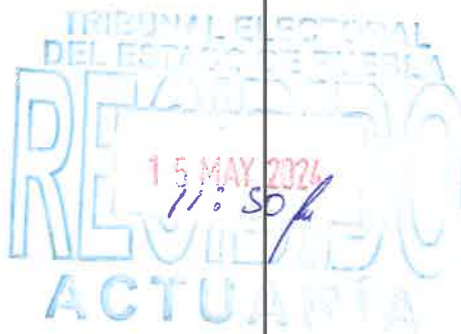
EL ACTUARIO AUXILIAR
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-A-025/2024

RECURSO DE APELACIÓN.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y VICENTE LUCIA
BARRAGÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a quince de mayo dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente al rubro indicado.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339 fracción XII, 340 fracción VIII, 343 y 354 segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con la finalidad de sustanciar debidamente el presente recurso de apelación y allegarse de aquellos elementos necesarios para dictar la resolución que en derecho proceda, se solicita a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, **REQUIERA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, por conducto de su Presidenta, para que remita a esta autoridad electoral el nombramiento por el cual, el Consejo Municipal de Tepango de Rodríguez en el Estado de Puebla, designó a su Presidente para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Lo anterior para que, dentro del término de **CUARENTA Y OCHO** horas contadas a partir de la debida notificación, presente toda la documentación requerida.

SEGUNDO. Se reserva a acordar sobre la recepción del presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC118/2024.

ACTOR: SIMÓN GONZÁLEZ ABAD.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a quince de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de quince de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC118/2024.

ACTOR: SIMÓN GONZÁLEZ ABAD.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de quince de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Israel Argüello Boy**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR

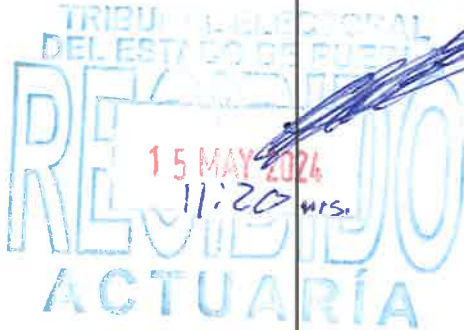
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-118/2024
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

ACTOR: SIMÓN GONZÁLEZ ABAD
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.
VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.
Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción II, 340, fracción VIII, 343,
353 bis y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos
ElectORALES del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior
del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**
ÚNICO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este Organismo
Jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión
Pública del Pleno para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del
Estado, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez
Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-117/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ MARIO CONDE
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de quince de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-117/2024.

**PARTE ACTORA: JOSÉ MARIO CONDE
RODRÍGUEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

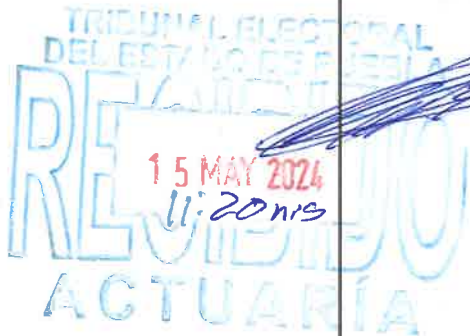
En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de quince de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO AUXILIAR
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-117/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

ACTOR: JOSE MARIO CONDE
ROFRIGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

MAGISTRADO PONENTE: ISAREL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS: 1. El control SGA/JUR/321/2024, de la Secretaria General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional de trece de mayo del presente año. Con fundamento en los artículos 325, 343, 348 fracción II, 353 Bis y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I, 38 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Radíquese el expediente en la ponencia del suscrito Magistrado.

SEGUNDO. Toda vez que de la demanda no se desprende que el actor haya señalado domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Puebla, las notificaciones se les realizarán a través de los estrados de este Tribunal, en términos del artículo 362 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 186 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional.

TERCERO. Se reserva acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE con las medidas excepcionales y necesarias que se ameriten o implementen por la Secretaría General de Acuerdos y/o la Actuaría, para su cumplimiento eficaz.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-116/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de quince de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-116/2024.

**PARTE ACTORA: NICOLÁS MÁRQUEZ
RAMÍREZ Y OTRA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de quince de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Israel Argüello Boy**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

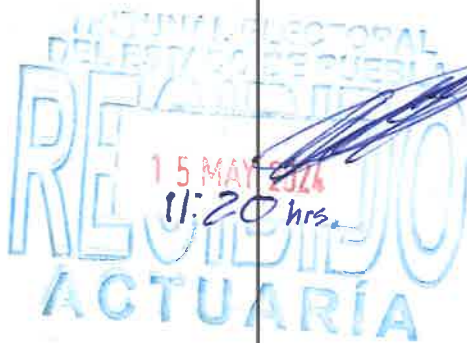
**EL ACTUARIO AUXILIAR
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-116/2024
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

ACTORES:
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.
VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.
Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción II, 340, fracción VIII, 343,
353 bis y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos
Electtorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior
del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**
ÚNICO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este Organismo
Jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión
Pública del Pleno para resolver el presente juicio de la ciudadanía.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Así lo acordó y firma el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del
Estado, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez
Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-104/2024.

PARTE ACTORA: KARLA GABRIELA
MORENO MEDINA, MELISSA
CASIANO FLORES Y RONALDO
ESPINOSA MENDOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
ATENCO, PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de catorce de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, **Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-104/2024.

**PARTE ACTORA: KARLA GABRIELA
MORENO MEDINA, MELISSA
CASIANO FLORES Y RONALDO
ESPINOSA MENDOZA.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
ATENCO, PUEBLA Y OTRA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de catorce de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESTADO DE PUEBLA
14 MAY 2024
10:04 hrs
ACTUARIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-104/2024.

PARTE ACTORA: KARLA GABRIELA
MORENO MEDINA, MELISSA CASIANO
FLORES Y ROLANDO ESPINOSA
MENDOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
ATENCO, PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Puebla, Puebla a catorce de mayo de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTOS, 1) El control SGA/JUR/315/2024, signado por la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos de nueve de mayo, mediante el cual remite la certificación de no presentación de documento alguno en la oficialía de partes de este Tribunal por parte de la autoridad responsable, lo cual consta en un total de dos fojas. -----
2) La razón de recepción de correo electrónico de trece de mayo, signado por el Actuario en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual remite el oficio SJAP/SG/013/2024 enviado desde el correo de quien se ostenta como Secretario de Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, todo lo cual consta en un total del tres fojas. -----
3) El estado procesal que guarda el presente asunto. -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: -----
I. Con lo señalado en el punto 1) y 2) de la cuenta, se tiene a la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos y al Actuario en funciones este Tribunal, remitiendo el control y la documentación mencionada, respectivamente, todo lo cual se ordena agregar a los autos del expediente, para que surtan los efectos que en derecho correspondan. -----
II. De la documentación referida en el punto 2) de la cuenta se advierte,

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

que si bien la autoridad envía un oficio en el que menciona adjuntar diversa documentación, lo cierto es que la misma no fue anexada, por tal razón, se solicita a la presidencia de este tribunal, **REQUIERA** a la autoridad responsable para que en un término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que reciba la notificación respectiva, remita en original o copia certificada la documentación que refirió en su oficio SJAP/SG/013/2024.-----

Lo anterior bajo el apercibimiento que de no dar contestación a lo requerido en el plazo establecido se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

III. Se instruye a la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que transcurra el plazo establecido en el punto anterior, sin que la parte requerida dé cumplimiento a lo solicitado, remita a la ponencia de la suscrita la certificación correspondiente. -----

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.-----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-032/2024.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día quince de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-032/2024.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día quince de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
RECEBIDO
15 MAY 2024
Ke: 16
ACTUARIA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-032/2024.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, quince de mayo de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO. El oficio número **IEE/PRE-0867/2024** y su documentación anexa, de la data en que se actúa, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a las trece horas, con doce minutos, del día en que se actúa, mediante el cual remite el expediente formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por Cristian Ramírez Muñoz, en su carácter de **"...Representante Suplente del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); ante el Consejo Municipal Electoral de Libres, perteneciente al Consejo Distrital uninominal 05 con cabecera en Libres del Estado de Puebla..."**(sic), en contra del **"...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE DEBATE ENTRE CANDIDATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024, QUE FUE APROBADO MEDIANTE LA SESIÓN ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL EL DÍA 9 DE MAYO DE 2024 A LAS 13 HORAS, ESPECIFICAMENTE EL INCISO H, EN DONDE SE EXPRESA QUE ES PROCEDENTE REALIZAR EL DEBATE DE Libres, PUEBLA..."** (sic). -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción I, 350, 355 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1, 3, 7 fracciones I y XXXIII, 10 fracciones I, VII, IX, XIV y XXXVI, 11 fracción I 14 fracciones XII, XIX y XXXI, 133, 134, 136, 141, 145 fracción I y 188 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDO:**-----

I. INTÉGRESE el expediente con el oficio de cuenta y su documentación anexa y regístrese en el Libro de Gobierno con el número **TEEP-A-032/2024**. -----

II. TÚRNESE el expediente al rubro citado a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, en razón de turno, para que se formule el proyecto de resolución correspondiente. -----

III. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que le asiste el derecho de emitir su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.** -----

Así también, con fundamento en los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Puebla, no ha lugar a la Protección de Datos Personales, si el Titular recayera en el supuesto de que sus Datos Personales figuren en fuentes de Acceso Público. -----
Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf. -----
IV. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**² y **CUARTO**³ del mismo, consultable en <https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf>. -----
NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS, CONFORME A DERECHO Y CÚMPLASE. -----
Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.
CONSTE.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

² **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. -----

³ **CUARTO.** De las notificaciones. Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. — Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. -----

Se habilitan los correos electrónicos institucionales actuario.sga@teep.org.mx y oficialdepartes-sga@teep.org.mx para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla). -----

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-171/2021.

ACTOR: PARTIDO NUEVA
ALIANZA, COALICIÓN MORENA, PT,
PSI, Y COALICIÓN PAN, PRD.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
OCOYUCAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
ROSENDO MORALES SÁNCHEZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de quince de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SGM/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-171/2021.

ACTOR: PARTIDO NUEVA
ALIANZA, COALICIÓN MORENA, PT,
PSI, Y COALICIÓN PAN, PRD.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
OCOYUCAN, PUEBLA

TERCERO INTERESADO:
ROSENDO MORALES SÁNCHEZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de quince de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado**, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diesiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales están bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
SGM/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-171/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO NUEVA
ALIANZA, COALICIÓN MORENA, PT,
PSI, Y COALICIÓN PAN, PRD.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
OCOYUCAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ROSENDO
MORALES SÁNCHEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a quince de mayo de dos mil veinticuatro. -
VISTO. El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo de
la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 325, 338
fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348
fracción II, 353 bis, 354 segundo párrafo y 415 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como
por los artículos 1, 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14
fracción XII, XIX y XXXI, 18 fracción II; 135, 141, 144 y 183 del
Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita,
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA:** -----

I. HÁGASE la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, de
las Actas de la Jornada Electoral, Hojas de Incidentes, Actas de
Escrutinio y Cómputo, Constancias de Clausura de Casilla, Acuerdo
CME-107-OCOYUCAN/AC-012/2021, Proyecto de Acta **CME-107-
OCOYUCAN/-009/2021** y Escritos de Incidentes, documentación la cual
fue empleada para el desarrollo de la Jornada Electoral en el Municipio
de Ocoyucan, Puebla, para el proceso electoral 2020-2021, misma que
corresponde a las siguientes casillas: -----

Casilla	Tipo de Casilla
857	B, C1, C2, C3.
858	B, C1, C2, C3, E1, E1 C1, E1 C2, E1 C3, E1 C4, E1 C5, E1 C6, E2, E2 C1, E2 C2.
859	B, C1, C2, C3, C4.
860	B, C1.
861	B, C1, C2, C3.
862	B, C1, C2.
863	B, C1.
864	B, C1, C2, C3.
865	B, C1, C2.
866	B, E1, E2.

Dicha documentación obra dentro de los autos del expediente citado al
rubro y fue remitida, a este Tribunal por el Instituto Electoral del Estado,
mediante diversos oficios.-----

II. ARCHÍVESE de manera definitiva como asunto concluido al no existir más diligencias por desahogar, lo anterior en virtud del estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado. -----

Lo anterior para que surta los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE: 1. AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
MEDIANTE OFICIO 2. A LAS DEMÁS PARTES INTERESADAS POR
ESTRADOS. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

NPLM/OMP/JMR

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-069/2024.

PARTE ACTORA: ROLANDO
AGUILAR MEDEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a quince de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO** de quince de mayo del día en que se actúa, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-069/2024.

PARTE ACTORA: ROLANDO
AGUILAR MEDEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de quince de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-069/2024.

PARTE ACTORA: ROLANDO AGUILAR
MEDEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSITITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, quince de mayo de dos mil veinticuatro¹. -
VISTOS. a) La certificación de misma fecha en que se actúa, signada
por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal,
en la que hace constar que no se recibió oficio o documentación por
parte del Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla, respecto del
requerimiento ordenado mediante proveído de siete de mayo; y b) El
estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro
indicado. -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I
y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347 y 386 del Código
de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como
por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14
fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del
Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el
Acuerdo General 01/2024; la suscrita, en calidad de Presidenta del
Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**-----

I. SOLICÍTESE NUEVAMENTE el apoyo institucional, al Presidente
Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, para que en ejercicio de
sus funciones y en atención a la sentencia de misma fecha en que se
actúa, dictada en el expediente al rubro indicado, gire sus instrucciones
a quien corresponda, para que realice la búsqueda de alguna persona
hablante de la lengua indígena **Náhuatl** en su variante de **Ngiba-
Ngiwa**, misma que es la lengua que se habla en el municipio de Tepexi
de Rodríguez, Puebla. -----

Una vez realizado lo anterior, se le solicita que se realice la traducción
en la mencionada lengua indígena del resumen de la sentencia citada
en el párrafo anterior, mismo que deberá anexarse a la respectiva
notificación. -----

Para que a fin de sustanciar debidamente el expediente al rubro
indicado y en atención a la **Jurisprudencia 7/2013**, emitida por la Sala
Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de
rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS**

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en específico.

CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL".-----

Para el cumplimiento de lo anterior, este Tribunal le otorga un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba la respectiva notificación, estando en la posibilidad de remitir la traducción solicitada al correo electrónico **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**.-----

II. APERCÍBASE al Presidente del Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla, que en caso de no cumplir con lo requerido, se le podrá imponer alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.-----

Lo anterior, en atención a lo establecido en la **Jurisprudencia 31/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**.-----

Notifíquese: a) Por correo electrónico al Presidente Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, en los términos establecidos en el presente proveído; y b) Por estrados a los demás interesados. -----
Así lo acordó y firma el Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE**. -----

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-112/2024.

PARTE ACTORA: MIGUEL ÀNGEL
ORDOÑEZ RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a quince de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha quince de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral de Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-112/2024.

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL
ORDÓÑEZ RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a quince de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha quince de mayo del año en que se actúa** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-112/2024.

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL
ORDÓÑEZ RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de mayo de dos mil veinticuatro¹.-----
VISTOS. a) El oficio **CNJP-SGA-OF-397/2024** de siete de mayo y su documentación anexa, signado por Raybell Ballesteros Corona, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diecisiete horas con cincuenta minutos del nueve de mayo; y b) El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado.-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA:** -----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente principal en que se actúa, para que surtan los efectos legales correspondientes.-----

II. TÉNGASE al Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, realizando las manifestaciones que de la documentación de cuenta se desprenden. -----
De lo anterior, este Tribunal queda informado para los efectos legales conducentes.-----

Notifíquese por estrados a las partes. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.-----

OMP/

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en específico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-098/2024 Y
ACUMULADOS.

ACTORES:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-098/2024.

ACTOR:

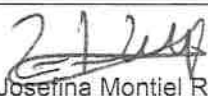
AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	13 de mayo de 2024, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/20/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-098/2024 y Acumulados, conformada por 6 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Once renglones que contienen un dato identificativo que consiste en varios nombres propios, y un número de expediente. ▪ Página 2: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente, un cargo, y un municipio. ▪ Página 4: Cuatro renglones que contienen un dato sobre varios nombres propios, un número de expediente. ▪ Página 5: Cuatro renglones que contienen un nombre propio, un municipio, y un número de expediente mencionado 2 veces. ▪ Página 6: Dos renglones que contienen varios nombres propios.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Once renglones que contienen varios nombres propios, y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 124 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-098/2024
Y ACUMULADOS

ACTORES: [Redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que resuelve los Juicios para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuestos por [Redacted]

[Redacted] por su propio derecho, en contra del indebido
emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento
Especial Sancionador [Redacted]

GLOSARIO

Actores:	[Redacted]
Código, Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Sala CDMX:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Acuerdo Plenario. El diez de abril, este organismo jurisdiccional, emitió acuerdo plenario dentro del expediente TEEP-AE-004/2024, mediante el cual devolvía al Instituto, las actuaciones realizadas al expediente [REDACTED] para que se repusiera la audiencia de pruebas y alegatos, así como las actuaciones subsecuentes.

1.2. Cumplimiento. Mediante proveído de doce de abril siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó se citará a las partes para que comparecieran de manera personal al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendría verificativo el diecinueve de marzo.

1.3. Notificación. Mediante oficios IEE/DJ-1470/2024, IEE/DJ-1471/2024 e IEE/DJ-1473/2024 se notificó a los ahora promoventes, la citación a efecto de que comparecieran de manera personal al desahogo de dicha audiencia.

1.4. Diferimiento y requerimiento. Mediante Acuerdo de diecinueve de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó entre otras cuestiones, diferir la audiencia de pruebas y alegatos, esto por la imposibilidad de emplazar al [REDACTED].

Asimismo, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para que informara datos de localización del candidato a la [REDACTED] Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

1.5. Juicios de la Ciudadanía. El mismo diecinueve de abril, se presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto, sendos escritos signados por los ahora recurrentes; mediante los cuales interponen Juicios de la Ciudadanía, en contra del indebido emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente [REDACTED].

1.6. Reencauzamiento. Tomando en consideración que uno de los actores dirigió su demanda a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral

2 **ELIMINADO:** Cuatro renglones que contienen un número de expediente, un cargo, y un municipio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-098/2024 Y ACUMULADOS

del Poder Judicial de la Federación, dicha Sala Regional, mediante Acuerdo Plenario de tres de mayo de dos mil veinticuatro reencauzo la demanda del actor a este Tribunal Electoral Local.

1.6. Cumplimiento. Mediante memorándum número IEE/DPPP-0677/2024, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio cumplimiento al requerimiento del *Instituto* de diecinueve de abril, remitiendo la información solicitada.

1.7. Remisión al Tribunal Electoral. El veinticuatro de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, oficios número IEE/PRE-0680/2024, IEE/PRE-0681/2024 e IEE/PRE-0682/2024, por el que se remitieron sendos Juicios de la Ciudadanía.

También el cuatro de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, oficio SCM-SGA-OA-961/2024, mediante el cual la Sala Regional remitió el Juicio de la Ciudadanía respectivo.

1.8. Integración y Turno. El veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración de los expedientes **TEEP-JDC-098/2024**, **TEEP-JDC-099/2024** y **TEEP-JDC-100/2024**, y se turnaron a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

Respectivamente, el cuatro de mayo siguiente la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-109/2024** y se turnó a la ponencia del Magistrado Israel Argüello Boy, en razón de guardar relación con el expediente TEEP-AE-004/2024.

1.9. Radicaciones. El veinticinco de abril y el siete de mayo del presente año, mediante proveídos se ordenó la radicación de los expedientes, en la ponencia del Magistrado Instructor y se reservó acordar sobre la recepción y admisión de los presentes juicios.

1.10. Cierres de Instrucción. Una vez que fueron estudiados los presentes Juicios de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente, acordó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidenta de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver los presentes asuntos.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII,

TEEP-JDC-098/2024 Y ACUMULADOS

3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a las partes en el uso y goce de los derechos violados.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por los *Actores*, por su propio derecho al considerar que el indebido emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED] vulnera sus derechos político-electorales.

Asimismo, la demanda del Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas presentadas por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] se advierte que existe identidad en la pretensión, en las autoridades responsables y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **TEEP-JDC-099/2024**, **TEEP-JDC-100/2024** y **TEEP-JDC-109/2024** al diverso **TEEP-JDC-098/2024**, por ser este el primero que se recibió en este organismo jurisdiccional, y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes.

Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del *Código Local* con relación al 163 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

4. SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de fondo de los Juicios de la Ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II del *Código Local*, tal y como se razona a continuación.

El artículo 372 fracción II del *Código Local* señala:

4 **ELIMINADO:** Cuatro renglones que contienen un varios nombres propios, y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“Artículo 372

Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;”

4.1. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, los actores señalan como acto impugnado “*el indebido emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador*”

Argumentan que el emplazamiento que se les realizó, se llevó a cabo de forma errónea puesto que el personal del Instituto debió de realizar dicho emplazamiento de forma personal y no a través de la oficialía de partes del Ayuntamiento de por lo que consecuentemente solicitan se deje sin efectos dicho emplazamiento.

Ahora bien, mediante acuerdo de diecinueve de abril del presente año la Encargada de Despacho del IEE, advirtió que derivado de la imposibilidad de notificar al ciudadano lo conducente fue diferir la audiencia señalada para ese día.

Como se precisó en el párrafo anterior, la audiencia señalada para el diecinueve de abril de la presente anualidad, fue diferida, y no se señaló fecha nueva para la comparecencia personal de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

Lo anterior resulta relevante dentro del presente asunto puesto que, el diferimiento de la audiencia realizado por la Encargada de Despacho del Instituto, evidentemente modifica la situación jurídica de los hechos señalados como acto impugnado por los actores.

La modificación reside en que los actores se inconformaron contra el emplazamiento realizado para que comparecieran personalmente a la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el día diecinueve de abril del dos mil veintitrés, dentro del expediente , pero el acuerdo de la Encargada de Despacho del Instituto de diecinueve de abril de este año, difirió la celebración de dicha audiencia por lo que en consecuencia tanto el acuerdo donde se señaló la fecha anterior como las actuaciones realizadas para emplazar a las partes quedaron sin efectos.

Por todo lo anterior, resulta notorio que se acredita el sobreseimiento de este asunto, derivado de que los actos impugnados por los actores fueron

modificados y quedaron sin efectos, de ahí que se actualice la causal de sobreseimiento.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es sobreseer los juicios de la ciudadanía interpuestos por; [REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

5. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía **TEEP-JDC-099/2024**, **TEEP-JDC-100/2024** y **TEEP-JDC-109/2024** al diverso **TEEP-JDC-098/2024**, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes **en términos de ley**. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

Digitally signed by IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

Date: 2024.05.13 16:32:19 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES	MAGISTRADA
ISRAEL ARGUELLO BOY	NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY Fecha: 2024.05.13 19:52:42 -06'00'	Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ Fecha: 2024.05.13 19:05:38 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13 20:35:24 -06'00'

ELIMINADO: Dos renglones que contienen varios nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] ¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL

¹ En atención al Acuerdo de **nueve de febrero** del año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2024.

PARTE ACTORA:

²

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de trece de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes.
CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

² En atención al Acuerdo de **nueve de febrero** del año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	13 de mayo de 2024, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/20/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-014/2024 y Acumulados, conformada por 29 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio. ▪ Página 2: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio. ▪ Página 6: Un renglón que contiene un dato sobre un nombre propio. ▪ Página 7: Dos renglones que contienen un número de expediente. ▪ Página 8: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 9: Tres renglones que contienen un número de expediente mencionado 3 veces. ▪ Página 18: Dos renglones que contienen un nombre propio, y un número de expediente. ▪ Página 19: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ Página 20: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ Página 21: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ Página 22: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ Página 23: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ Página 26: Tres renglones que contienen un número de expediente mencionado 2 veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

ÓRGANOS RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza; a trece de mayo de dos mil
veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de
esta fecha declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte
actora en contra de los actos atribuidos a los órganos señalados como
responsables.

RESULTANDO:

I. Glosario².

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Puebla.

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa en contrario.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Órganos responsables, responsables:	Integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional y Comité Directivo Estatal.
Parte actora, promovente:	██████████ ██████████ ██████████ ██████████
PRI, partido político:	Partido Revolucionario Institucional.

II. Antecedentes³.

- 1. **Renuncia a la militancia.** El dieciséis de enero la promovente presentó su escrito de renuncia en las oficinas del Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla, con efectos a partir del dieciocho de enero.
- 2. **Expulsión.** El cinco de febrero -a través de diversas notas-, la promovente refiere que se enteró de una supuesta expulsión decretada por la Comisión Nacional Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y ratificada por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional

³ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-014/2024

3. **Juicio de la Ciudadanía.** El ocho de febrero a las once con cincuenta minutos, la parte actora presentó el presente medio de impugnación ante Oficialía de Partes de este Tribunal.

4. **Turno y radicación.** El nueve de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente al rubro, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el doce siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por: i) turnado el expediente; ii) ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

5. **Requerimientos.** Mediante diversos proveídos se requirió a la parte actora y a la autoridad responsable, dando cumplimiento en tiempo y forma con lo solicitado.

6. **Cierre de Instrucción.** En su momento, se tuvo por admitido el Juicio de la Ciudadanía al rubro, y se cerró instrucción.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano en contra de su supuesta ilegal expulsión del PRI, así como de la omisión de expedirle su declaratoria de renuncia a dicho partido político.⁴

⁴ Fundamento:

Constitución federal: Artículo 116 fracción IV incisos a), b), y c).

Constitución local: Artículo 3 fracción IV.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Una vez analizado el escrito de demanda, es posible advertir que el mismo reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, sin que en la especie se actualice algunas de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento, las cuales resultan de estudio preferente y de orden público.

Por otra parte, no pasa desapercibido que las autoridades señaladas como responsables refieren como causal de improcedencia que la parte actora no agotó el principio de definitividad, ya que la Comisión Nacional del partido es el órgano de dirección encargado de impartir justicia cuando algún militante considera que se han vulnerado sus derechos partidarios.

En ese sentido, este Tribunal considera que no les asiste la razón a las responsables en la causal invocada, porque la SRCM ya estableció el criterio⁵ que la instancia previa para conocer de los actos reclamados es este Tribunal y no el partido político.

Lo anterior porque en términos del artículo 44 del Código de Justicia Partidaria del PRI corresponde conocer los medios de impugnación previstos en el Libro Tercero, Título Primero, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI; de modo que dicha autoridad partidista no podría conocer de actos(omisiones) atribuidas a dicha autoridad.

De ahí, que el medio de impugnación reúna todos los requisitos de procedencia previstos por la normativa electoral.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el

CIPEEP: Artículo 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo.

⁵ Se puede encontrar en las resoluciones de los expedientes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-014/2024

expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁶ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁷

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁸.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁹, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. MATERIAL PROBATORIO. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la promovente y el resto de la documentación que obra en el expediente en estudio:

Parte actora.

1. Copia simple la credencial para votar emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.
2. Copia simple de acuse de recibo de escrito de dieciséis de enero, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla, signado por [REDACTED], en una foja.
3. La presuncional legal y humana.
4. La instrumental de actuaciones.

Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

5. Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, del Acta de la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional, en un total de ciento veintiséis fojas.
6. La presuncional legal y humana.
7. La instrumental de actuaciones.

⁹ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-014/2024

Consejo Político Nacional del PRI.

8. La presuncional legal y humana.
9. La instrumental de actuaciones.

Derivadas de los requerimientos de este Tribunal.

10. Mediante oficio **CNJP-SGA-OF-104/2024**, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, remitió copia certificada del expediente [REDACTED] (doscientos veintiún fojas).
11. Escrito signado por la parte actora, en contestación a la vista otorgada por este Tribunal respecto a la documentación que obra en el expediente, en nueve fojas.

Valoración probatoria.

La documentación descrita en los numerales **5 y 10**, se admiten y se les concede valor probatorio pleno al ser **documentales pública** según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

Respecto a las identificadas como **1, 2 y 11** se admiten y se les concede valor probatorio presuncional al ser **documentales privadas** según lo establecido en la fracción II del artículo 358 y el párrafo segundo del 359 del CIPEEP.

Se admite la **presuncional legal y humana** señalada en los numerales **3, 6 y 8**, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Finalmente, se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en los numerales **4, 7 y 9**, la cual se valora en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIDAD.

Previo a que este Tribunal adopte alguna determinación en el Juicio, es relevante establecer de manera amplia el contexto en que surge la controversia, así como los planteamientos del actor en su escrito de demanda.

a. Procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que el procedimiento de expulsión del actor se llevó a cabo de la siguiente forma.

- **Presentación de la denuncia:** El siete de enero del presente año, a las catorce horas con veinticinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, escrito de procedimiento sancionador en contra de diversas personas, entre las que se encuentra, la parte actora.
- **Radicación y emplazamiento:** En esa misma fecha el Pleno de la Comisión acordó, entre otras cuestiones, radicar el procedimiento bajo la clave [REDACTED]; requerir al Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario si los denunciados eran militantes; y **emplazar a los denunciados en términos del artículo 136 del Código de Justicia Partidaria, para que, en el término de quince días a partir del siguiente a la notificación, dieran contestación a la denuncia, aportaran pruebas y señalaran domicilio en la ciudad de México.**
- **Publicitación por estrados:** El mismo siete de enero, a las diecinueve horas fue publicitado el acuerdo mencionado en el punto anterior, en los estrados del partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-014/2024

- **Notificación personal a los denunciados:** La notificación a los denunciados, en el caso de la actora, se llevó al tenor de lo siguiente:

- Citatorio: El ocho de enero a las once horas con veinticinco minutos, [REDACTED] se constituyó en el domicilio de la actora (aportado en la denuncia), sin embargo, al no encontrarse, fijó el citatorio respectivo. Levantando la razón respectiva y publicando el mismo en los estrados del partido.

-Cédula de emplazamiento por fijación: El nueve de enero a las once horas con veinticinco minutos, [REDACTED] se constituyó en el domicilio de la actora y al no encontrarse y en atención al referido citatorio procedió a notificarle mediante cédula fijada acompaña con copia simple del acuerdo de radicación y emplazamiento.

De igual forma, levantó la razón respectiva y notificó por estrados.

- **Emplazamiento a alegatos:** Mediante acuerdo de once de enero, dictado por el Presidente de la Comisión Nacional ante el Secretario General, se determinó fijar las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de enero, para que, en el caso, la **actora aportara pruebas y formulara alegatos.**

Acuerdo que fue publicado por estrados el once de enero¹⁰, de igual forma en esa misma fecha a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, [REDACTED] se constituyó en el domicilio del ahora actor y al no encontrarse, **fijó cédula de notificación¹¹ y copia simple del acuerdo de emplazamiento, así como en estrados¹².**

- **Pruebas supervenientes:** A las diecisiete horas con cincuenta minutos del treinta de enero, el denunciante presentó escrito ante la Comisión Nacional de Justicia aportando pruebas supervenientes.¹³

¹⁰ Visible a fojas 261 y 262 del expediente al rubro.

¹¹ Visible a fojas 272, 273 y 274 del expediente al rubro.

¹² Visible a foja 275 del expediente al rubro.

¹³ Visible a foja 296 a 319 del expediente al rubro.

- **Audiencia:** A las diecinueve horas con treinta minutos del treinta y uno de enero se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, **en la cual se tuvo a la parte actora sin ofrecer pruebas.**
- **Cierre de instrucción:** El treinta y uno de enero se tuvo por cerrada la instrucción y se publicó en sus estrados dicho proveído.¹⁴
- **Resolución¹⁵:** El mismo treinta y uno de enero se emitió resolución en la cual se determinó; i) fundada la denuncia; y ii) la expulsión del PRI de los denunciados (incluida la parte actora del presente asunto).

Fallo que fue publicado en los estrados del partido para los interesados, así como para los denunciados, ello pues no refirieron domicilio en la Ciudad de México.¹⁶

b. Procedimiento de renuncia

En atención al requerimiento de veintidós de marzo realizado por este Tribunal, se desprende que la responsable únicamente remitió el escrito de renuncia en original sin más documentación que lo acompañe, por lo que se advierte que no le ha dado trámite alguno a la renuncia de la incoante.

c. Demanda

La parte actora refiere en el apartado de hechos de su demanda que el dieciséis de enero del presente año, presentó su renuncia con carácter de irrevocable a la militancia del PRI, para que surtiera efectos a partir del dieciocho de enero.

Enseguida refiere que, el cinco de febrero, se enteró de una supuesta expulsión decretada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y ratificada por la Comisión Política Permanente del

¹⁴ Visible a fojas 346, 347 y 348 del expediente al rubro.

¹⁵ Visible a foja 349 del expediente al rubro.

¹⁶ Visible a fojas 375 y 376 del expediente al rubro.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-014/2024

Consejo Político Nacional, **sin haberle notificado documento alguno, vulnerando su garantía de audiencia y debido proceso.**

En consecuencia a lo anterior, la parte actora refiere como agravio, el siguiente:

ÚNICO. Su ilegal expulsión del PRI por parte de la Comisión Nacional, a pesar de que ya existía una renuncia a su militancia, perdiendo de vista lo siguiente:

-Vulneración a su garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que nunca fue notificado por los integrantes de la Comisión Nacional del PRI, del inicio de algún procedimiento de expulsión y en su caso, aportar las pruebas y presentar alegatos.

d. Autoridades responsables

En su informe con justificación refieren que, no le asiste la razón a la promovente pues de las constancias del expediente se desprende que se ordenó su emplazamiento, haciéndole de conocimiento que, en caso de no contestar se le tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

Así toda vez que no se apersonó, ni señaló domicilio dentro de la circunscripción territorial de dicho órgano, es que se le tuvo por precluido su derecho, ordenando las subsecuentes notificaciones mediante los estrados del partido, y advierte que no ha tenido conocimiento del escrito de renuncia que presento ante el Comité Directivo Estatal del PRI.

Por otro lado, refieren que, la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador de expulsión se presentó antes de la renuncia de la parte actora y, que aun cuando la promovente haya renunciado, el procedimiento de expulsión no podía quedar sin materia porque el análisis de conductas graves como lo fueron los hechos denunciados, deben ser sustanciadas y dictarse una resolución, sin

que se permita que la presentación de una renuncia ponga fin al mismo.

Finalmente, señalan que, considerar lo contrario haría nugatoria la facultad del partido político de imponer como sanción a sus militantes la expulsión o cualquier otra, ya que, ante el conocimiento mediante el emplazamiento de un procedimiento de expulsión.

e. Pretensión

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la expulsión decretada por la autoridad responsable al haberle vulnerado su garantía de audiencia y debido proceso, tomando en consideración que ya existía una renuncia a su militancia.

f. Litis

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la responsable fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Se procederá a estudiar el siguiente agravio.

“ÚNICO. Su ilegal expulsión del PRI por parte de la Comisión Nacional, a pesar de que ya existía una renuncia a su militancia, perdiendo de vista lo siguiente:

-Vulneración a su garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que nunca fue notificado por los integrantes de la Comisión Nacional del PRI, del inicio de algún procedimiento de expulsión y en su caso, aportar las pruebas y presentar alegatos.”

Marco normativo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-014/2024

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

De los procedimientos sancionadores

De conformidad con lo previsto en los artículos 129, 132, 134, 135, 136, 137 y 139 del Código de Justicia Partidaria del PRI se advierte que la tramitación de los procedimientos sancionadores en esencia se rige al tener de lo siguiente:

1. En el caso facultad de la Comisión Nacional conocer de las faltas en que incurran los servidores públicos priistas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
2. Sólo se actuara cuando exista una denuncia, presentada por una o un militante del partido, acompañado de las pruebas correspondientes.
3. En los casos en que se considere que una o un militante ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación temporal o de expulsión, los órganos directivos

correspondientes deberán enviar a la Comisión Nacional la denuncia con los elementos de prueba.

4. La Secretaría General de Acuerdos analizará la procedencia de la denuncia interpuesta y la turnará a la Subcomisión de Derechos, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas, contadas a partir de su recepción, para que inicie el estudio e instrucción procedente.

5. Después de iniciar el análisis y de resultar procedente la denuncia, **se le comunicará a la o al probable responsable, haciéndole saber quién la o lo acusa y los hechos que se le imputan, para que, en un plazo de quince días hábiles, dé contestación a las imputaciones que se hacen en su contra.**

6. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, observándose las reglas siguientes:

- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización;
- Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador o la notificadora **deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos;
- Si no se encuentra a la o al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
- Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-014/2024

- Datos del expediente en el cual se dictó;
- Extracto de la resolución que se notifica;
- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador o la notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
- Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o dé su autorizado ante el órgano que corresponda.

7. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación a la o al probable infractor, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que las partes desahogarán las pruebas y formularán alegatos.

8. Una vez que la Subcomisión de Derechos estime agotados la instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, emitirá el dictamen correspondiente, mismo que se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional.

De la renuncia a la militancia y su pérdida

Finalmente, por cuanto hace facultad que tienen quienes son militantes del PRI de renunciar a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento para la afiliación y del registro partidario del Partido Revolucionario Institucional y los diversos 14, 24,

120 del Código de Justicia Partidaria del PRI, se desprende lo siguiente:

I. Cuando un militante solicite la declaración de su renuncia al Partido, o bien la declaración de renuncia de otro afiliado, se estará al procedimiento señalado en el Código de Justicia Partidaria.

II. Tanto las Comisiones Estatales como la Comisión Nacional son competentes para declarar por renunciados a las y los militantes del Partido, así como expedir las declaratorias correspondientes en el ámbito de su competencia.

III. Las o los militantes que renuncien voluntariamente al Partido deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

IV. La Comisión de Justicia Estatal, sustanciará la solicitud, **otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada.** De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 65 de los Estatutos del PRI, la pérdida de la militancia puede darse en los siguientes supuestos.

- A. Ingrese a otro partido político;
- B. Acepte ser postulado como candidato por otro partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en los presentes Estatutos;
- C. **Deje de formar parte del grupo parlamentario del Partido en el órgano legislativo o edilicio a que pertenezca;** y
- D. Apoye públicamente o realice labores de proselitismo a favor de un candidato de otro partido político o de un candidato



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-014/2024

independiente, salvo en el caso de coaliciones o alianzas previstas en los Estatutos.

Precisado el marco normativo anterior se procede al análisis del caso concreto.

DETERMINACIÓN.

Este Tribunal estima **FUNDADO** el agravio, y suficiente para revocar el procedimiento de expulsión de la parte actora, ello por vulnerar su garantía de audiencia y debido proceso al haberse realizado una notificación deficiente del procedimiento iniciado en su contra de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Código de Justicia Partidaria.

Se explica.

Como ya se refirió en líneas anteriores la parte actora se adolece de que, a su juicio fue ilegal que el PRI la expulsara toda vez, nunca le fue notificado el procedimiento iniciado en su contra, vulnerando con ello su garantía de audiencia y debido proceso.

Además, considera que la responsable no podía expulsarla, pues ya existía una solicitud de renuncia a su militancia.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el siete de enero del presente año, un militante del PRI interpuso un procedimiento sancionador en contra diversos ciudadanos y ciudadanas -entre los cuales se encuentra la actora- por conductas que vulneran los documentos básicos del partido.

De igual forma en dicha denuncia, se aportaron los domicilios en los que podían ser emplazados los denunciados, y se solicitó la facultad de atracción para que fuera de conocimiento de la Comisión Nacional del PRI.

Bajo esa tesitura y como ya fue narrado, mediante proveído de siete de enero se tuvo por radicado el procedimiento sancionador bajo la clave [REDACTED] y, en el punto de acuerdo [REDACTED] se ordenó que con fundamento en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 40, 42, 104, fracción I, 129, 135 y 136 del Código de Justicia Partidaria, de manera inmediata se procediera a realizar el emplazamiento de los denunciados -incluido la actora- **en los domicilios señalados en la denuncia.**

Además, en el mismo punto de acuerdo se estableció que el **actuario debía constituirse en todos y cada uno de los domicilios precisados y cerciorarse por cualquier medio que los denunciados viven en el domicilio en que se encuentran los inmuebles**, debiendo continuar con el procedimiento previsto en el artículo 136 del Código de Justicia Partidaria, una vez que se verificara lo anterior.

Dicha notificación tenía como finalidad que el notificador hiciera de conocimiento a los denunciados que contaban con un término de **quince días contados a partir de la notificación para:**

- **Dar contestación a la denuncia**
- **Ofrecer pruebas**
- **Señalar un domicilio en la Ciudad de México**
- **En caso de no atender a lo anterior se les tendría por precluido su derecho**

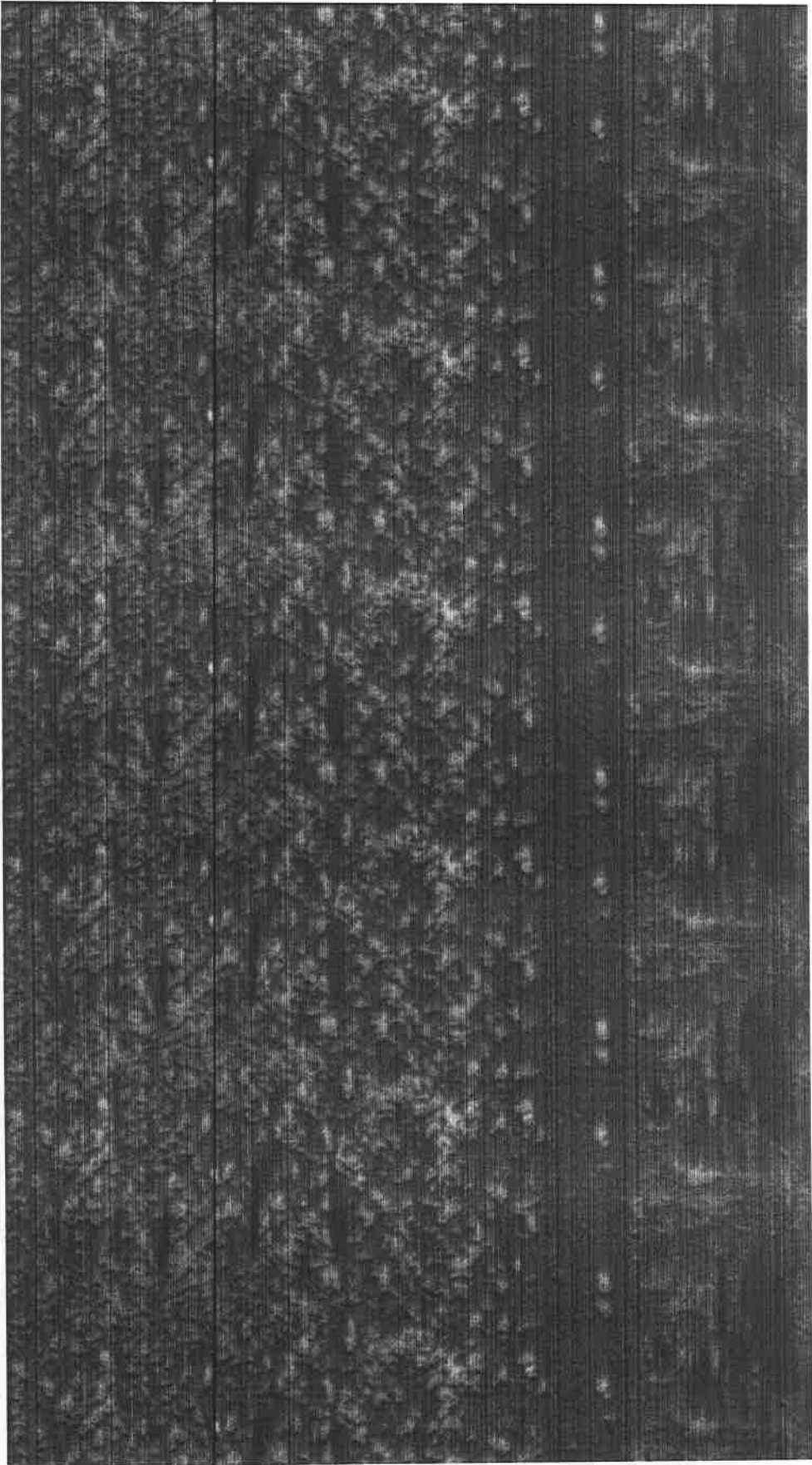
En el caso, la notificación realizada a la actora fue bajo el procedimiento siguiente:

-El ocho de enero a las once horas con veinticinco minutos, el actuario hizo constar que se constituyó en el domicilio aportado en la denuncia, y que toda vez que ahora la actora no se encontraba en el domicilio y que nadie atendió a su llamado procedió a fijar citatorio para comparecer el nueve siguiente a la misma hora a notificar.

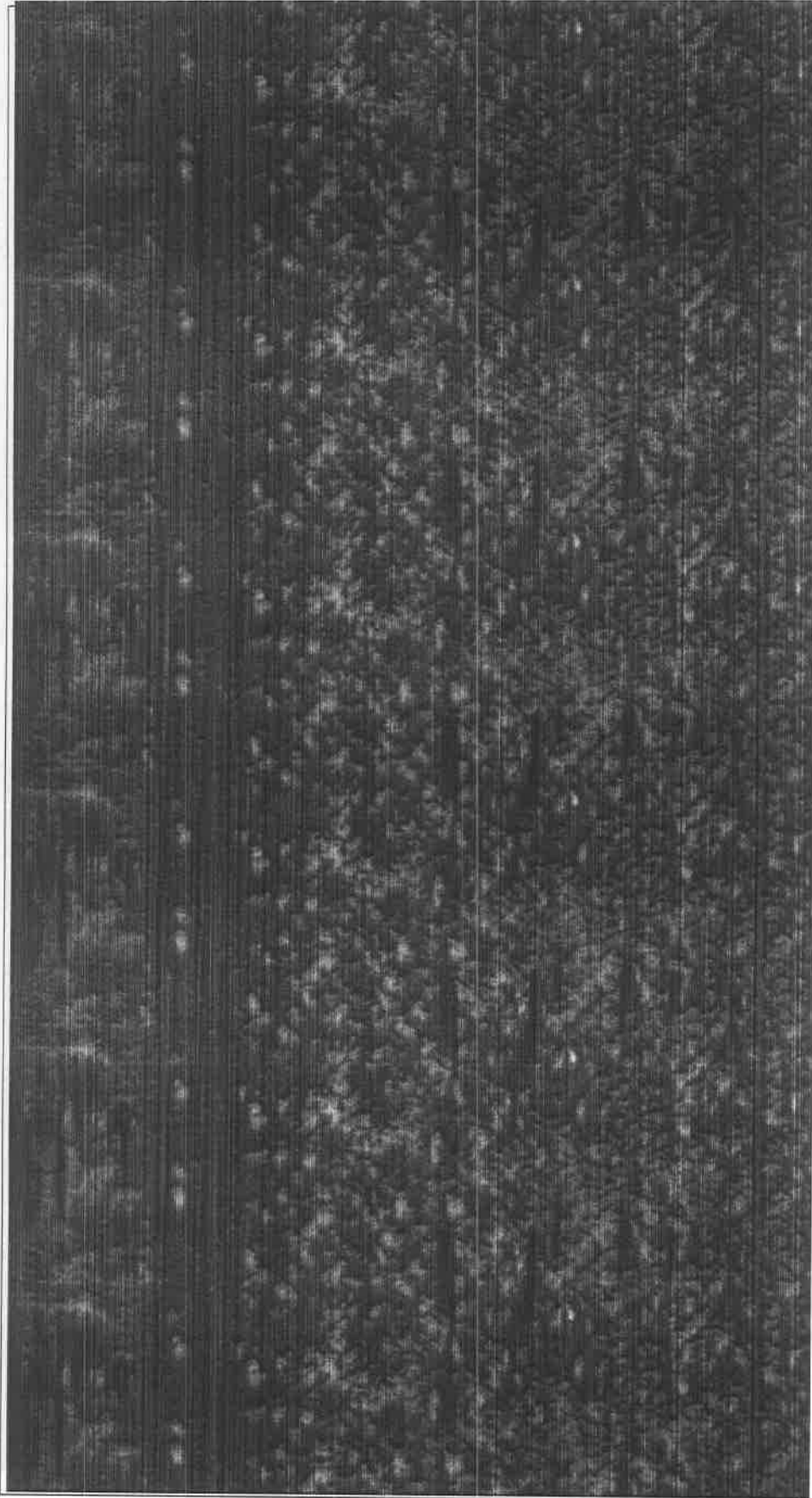


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-014/2024



ELIMINADO: Una imagen que contienen un dato identificable consistente en manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

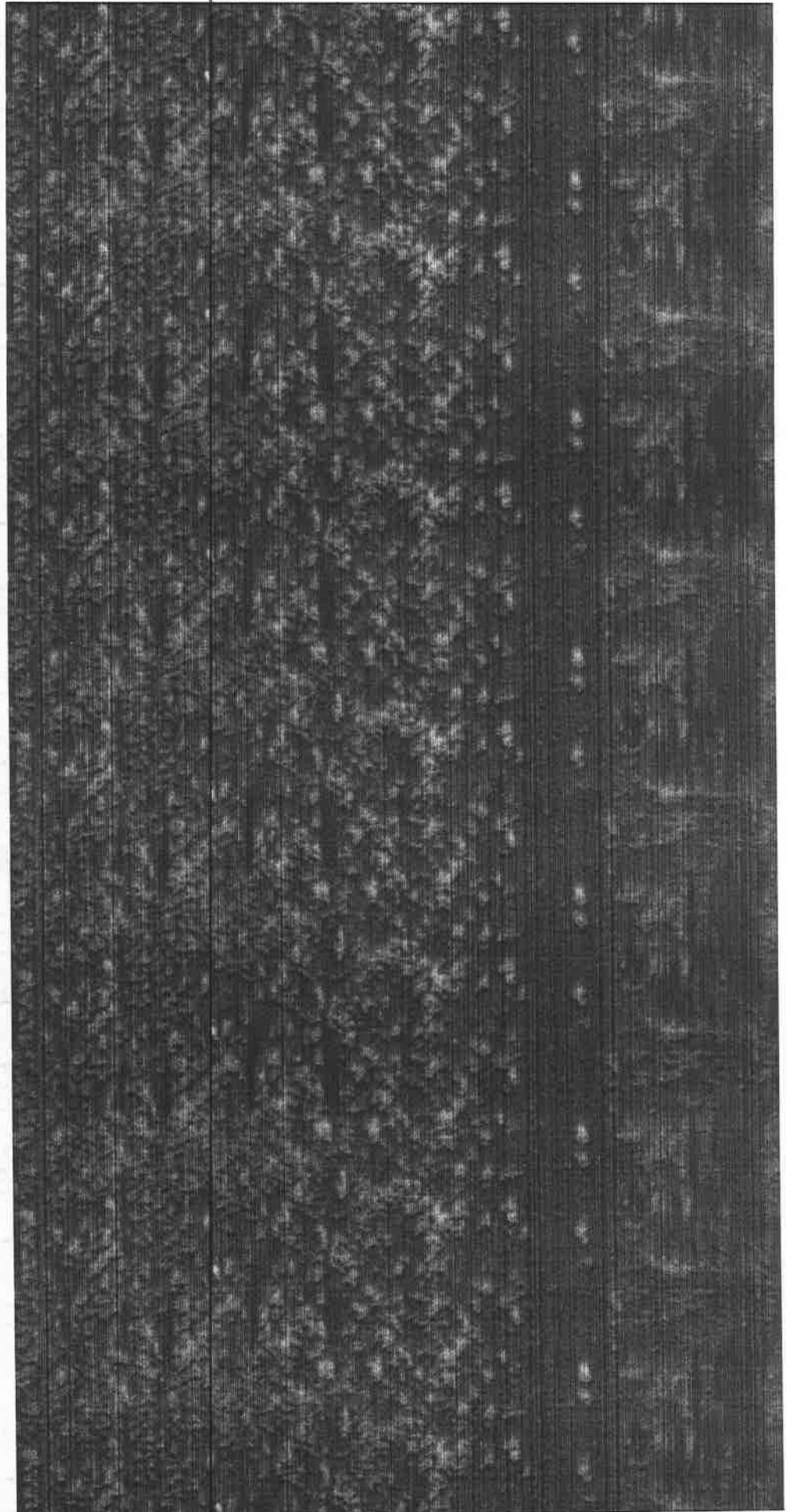


ELIMINADO: Una imagen que contienen un dato identificable consistente en manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

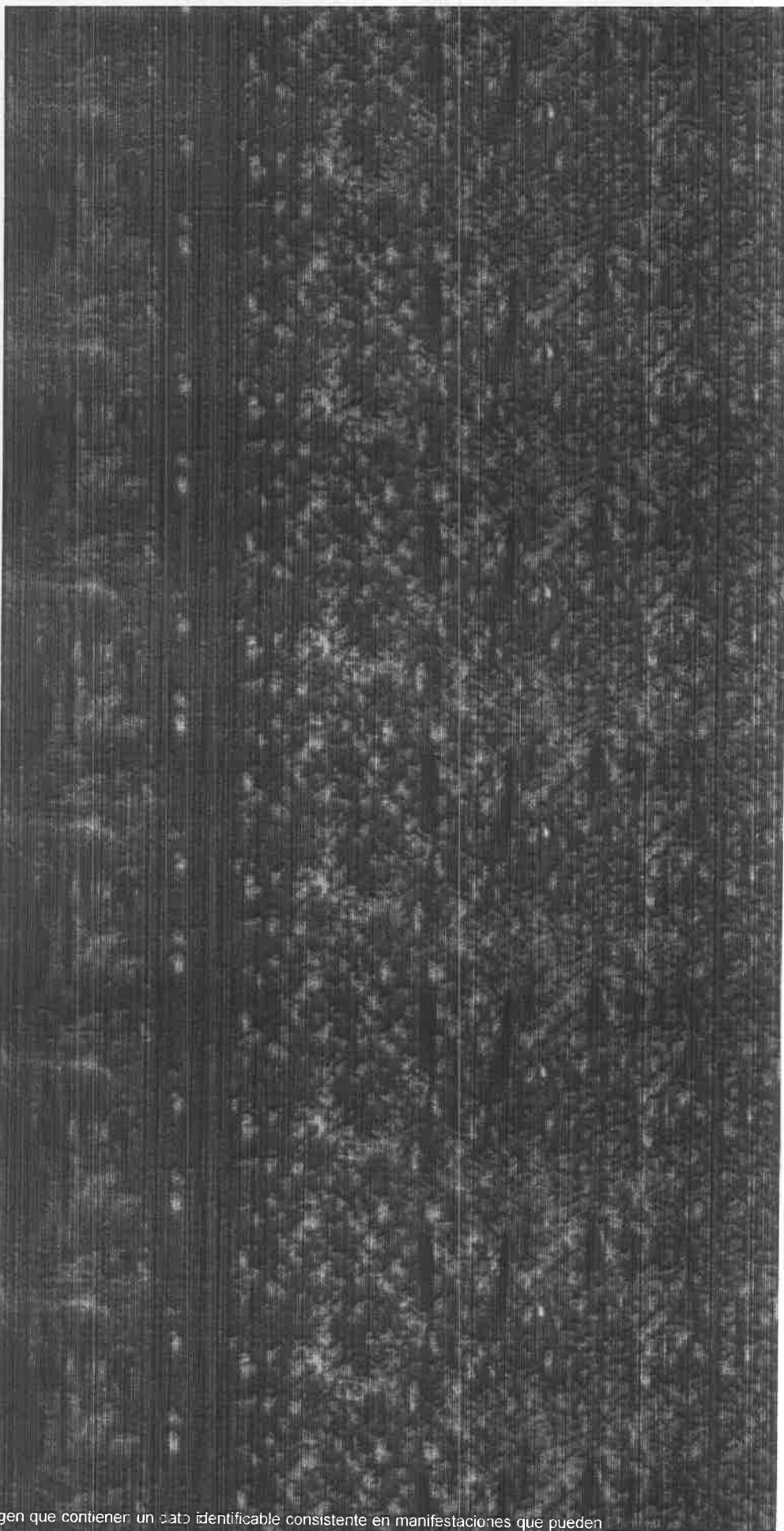


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-014/2024



ELIMINADO: Una imagen que contienen un dato identificable consistente en manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

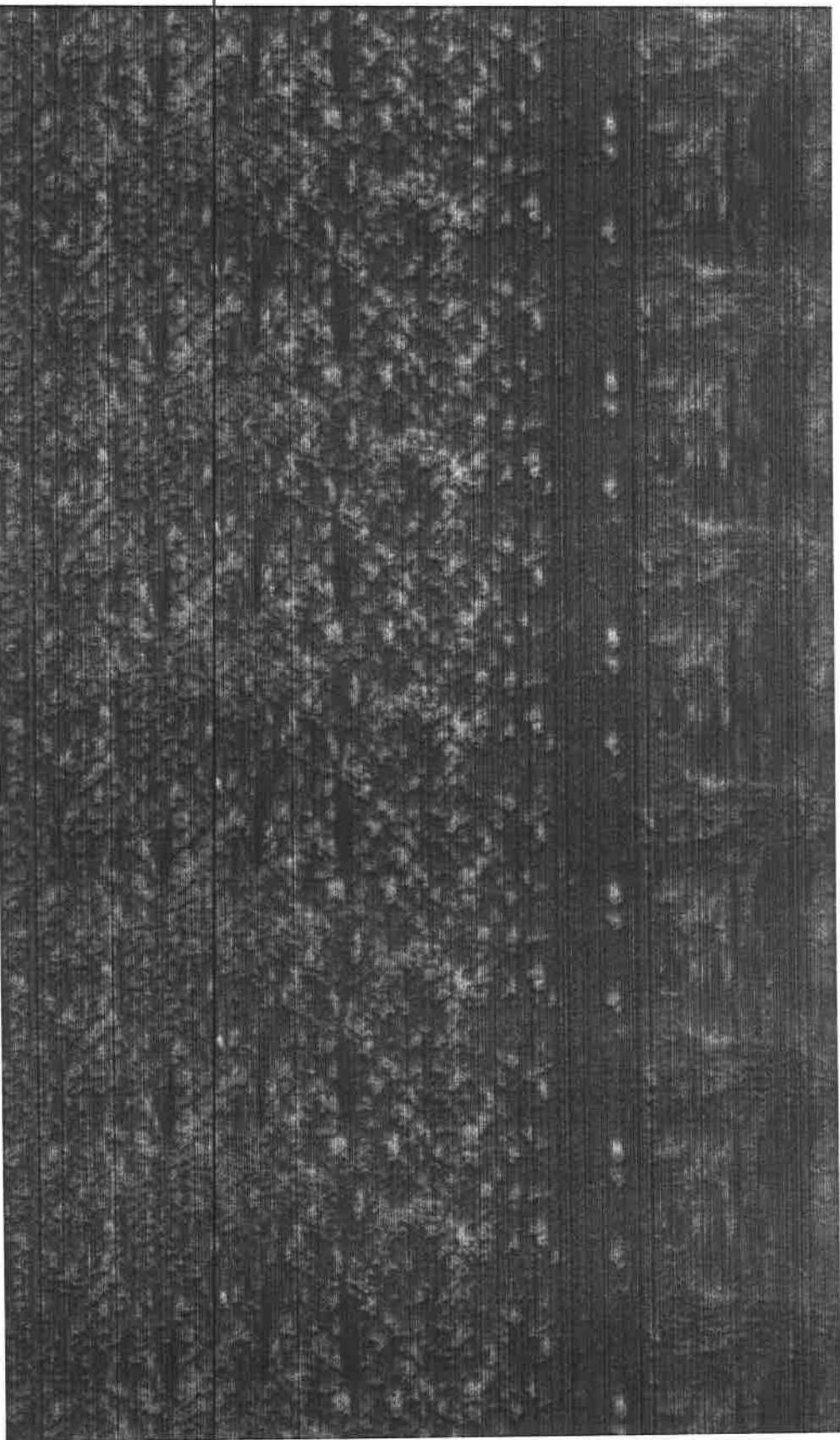


ELIMINADO: Una imagen que contiene un dato identificable consistente en manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-014/2024



A razón de la notificación relatada, la responsable ordenó a emplazar a la denunciada (ahora promovente) a audiencia de pruebas y alegatos, misma que se fijó para las nueve horas con treinta minutos

ELIMINADO: Una imagen que contienen un dato identificable consistente en manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

del treinta y uno de enero, procediéndose a notificar a la actora en el mismo domicilio **fijándose cédula de notificación por no encontrarse nadie en el inmueble.**

Ahora bien, lo fundado del presente agravio deriva de que, la notificación realizada a la parte actora se realizó de manera deficiente, ello pues como puede advertirse, **no obra razonamiento alguno respecto a que se haya verificado de manera previa -a las notificaciones- que la ahora promovente residía en el domicilio en el cual se practicaron las notificaciones,** tal y como lo prevé el artículo 136 del del Código de Justicia Partidaria.

Contrario a lo anterior, **únicamente se estableció que se había ubicado en el lugar que correspondía al supuesto domicilio aportado en la denuncia, a pesar de que, como se precisó, el actuario advirtió que al estar en el domicilio e intentar notificarle, no pudo obtener respuesta alguna, por lo cual procedió a fijar la cédula correspondiente.**

Por lo que, la responsable debió realizar mayores diligencias al ser su militante **para cerciorarse de que el domicilio aportado en la denuncia correspondía a la actora** y no solo proceder a notificar a pesar de la imposibilidad que surgió durante las misma.

Pues, la situación anterior, tuvo como consecuencia, que se tuviera por precluido el derecho de la actora a aportar pruebas y alegatos, y que las subsecuentes notificaciones se realizaran mediate lo estrados, incluida la sentencia en la que se le expulsa del PRI, vulnerándose su derecho a la garantía de audiencia y defensa, la cual es acorde con su derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal¹⁷.

¹⁷ Al respecto pueden consultarse las tesis: 1. IV/2014 (10) de rubro: "**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**"; P./J. 47/95 de rubro: "**FORMLIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-014/2024

De ahí, que al no haberse atendido al contenido del artículo 136 de la normativa citada, es que no puede tenerse por válidas las notificaciones a la actora, debiéndose privilegiar su derecho fundamental a la garantía de audiencia, la cual ha sido considerada por la Sala Superior¹⁸ como la oportunidad de las personas involucradas de un proceso para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, **el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.**

Similar criterio fue adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 17/2019, en la cual determinó que existe una defectuosa diligencia de citación a juicio cuando el actuario omite precisar cómo llegó a la convicción de que el domicilio en el que se había constituido vivía el demandando, por lo que, para cumplir con el requisito consistente en el cercioramiento es necesario que deje registro de los elementos y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encuentra sí es del demandando.

Lo anterior, apoyado en la fe pública del funcionario judicial, a fin de que lo anterior **pueda ser apreciado y valorado por las partes y el Juez, según su prudente arbitrio.**

En consecuencia, es que deviene **FUNDADA** la vulneración a la garantía de audiencia de la parte actora al no haber sido notificada correctamente por los integrantes de la Comisión Nacional del PRI de la denuncia interpuesta en su contra, así como de la resolución en la cual se le expulsa del citado partido político y, en consecuencia, se revocan por cuanto hace a la parte actora las constancias que adelante se precisan.

Finalmente, no pasa por desapercibido que con respecto a la manifestación sobre la renuncia que ya había sido presentada antes

¹⁸ Al resolver los medios de impugnación de clave SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013, SUP-JDC-572/2015 y SUP-JE-1330/2023.

de su expulsión, este Tribunal advierte que, si bien presentó su escrito de renuncia ante el Comité Directivo Estatal, lo cierto es que este no le dio trámite alguno.

Lo anterior, radica en que, del requerimiento realizado a la responsable por este Tribunal mediante proveído de veintidós de marzo, remitió únicamente el escrito original de renuncia de la parte actora sin adjuntar mayor documentación, dando por entendido que no ha realizado ningún trámite con respecto a la renuncia de la incoante, por lo que en el caso también deberá atenderse a los efectos.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de la parte actora, mediante escrito de veintiuno de marzo, referente a dar vista a la Fiscalía General del Estado, por la supuesta fabricación de actuaciones por parte de la autoridad responsable, dentro del expediente sancionador de clave [REDACTED], se le informa que se dejan a salvo sus derechos para que, de ser su deseo, presente la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

SEXTO. EFECTOS. Derivado de la determinación adoptada por este Tribunal se emiten los siguientes:

1. Se dejan sin efectos las notificaciones realizadas a la actora dentro del procedimiento de expulsión de clave [REDACTED].
2. En consecuencia, la audiencia de alegatos de treinta y uno de enero del presente año, el cierre de instrucción y la resolución de esa misma fecha.
3. Dicho lo anterior, la responsable deberá realizar las diligencias necesarias para cerciorarse de que el domicilio de la denunciada es en el que le realizaran y/o notificaran los acuerdos respectivos con la finalidad de que se encuentre en posibilidad de conocer las conductas que se le imputan y en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes y realice sus alegaciones.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-014/2024

4. De igual manera en caso de admitir pruebas supervenientes del militante actor del procedimiento sancionador también deberá hacerlas de conocimiento de la ahora actora para que se garantice su derecho de audiencia y defensa.

5. Lo anterior dentro de los plazos y reglas previstas dentro del Código de Justicia Partidaria, para que, en su momento, se emita la resolución que en derecho corresponda y le sea notificada.

6. Por otra parte, toda vez que el Comité Directivo Estatal del PRI no dio trámite alguno al escrito de renuncia a la actora y que como se ha mencionado se revocó su expulsión para los efectos antes mencionados, se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, que con fundamento en lo establecido en el artículo 121 del Código de Justicia Partidaria, sea quien dé el trámite correspondiente al escrito de renuncia presentada por la incoante.

Aunado a lo anterior, la responsable deberá tomar en consideración la normativa que este Tribunal ha invocado en el considerando inmediato anterior para resolver el presente asunto.

SE INSTRUYE a la Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaría General de Acuerdos, remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI copia certificada del escrito de renuncia de la parte actora junto con la notificación de la presente sentencia.

Realizados los efectos precisados con anterioridad, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes, la responsable deberá de hacer de conocimiento de este Tribunal los actos realizados, remitiendo las constancias con las que se acredite su dicho.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo

segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la actora, y en consecuencia se ordena a la autoridad responsable realice las acciones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Digitally signed by
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Date: 2024.05.13
16:09:49 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.05.13
19:08:41 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.05.13
19:51:46 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-014/2024

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA
JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.13 20:33:13 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-116/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-116/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

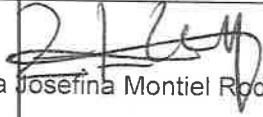
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de quince de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes.
CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	15 de mayo de 2024, en la Vigésima primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/21/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Expediente TEEP-JDC-116-2024, conformada por 10 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y un número de expediente y un lugar ▪ Página 2: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos números de expedientes. ▪ Página 3 Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos números de expedientes. ▪ Página 5 Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en tres números de expedientes ▪ Página 6: Una imagen que contiene datos identificativos que consiste en números de expedientes. ▪ Página 9 Un renglón que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen un dato identificable consistente en nombres propios, un número de expediente y un lugar específico, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-116/2024

ACTORES: [Redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por la ciudadana [Redacted] y el ciudadano [Redacted] quienes aducen pertenecer a la [Redacted] del Municipio de Puebla reconocida como comunidad indígena, en contra de la respuesta que recayó a la solicitud realizada a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, sobre el registro a una candidatura a diputación plurinominal en el Estado de Puebla.

GLOSARIO

Actores, enjuiciantes:	[Redacted]
Responsable:	Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acuerdo, 033/2024:	Acuerdo [Redacted] del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso estatal ordinario concurrente 2023 – 2024.

Consejo General, Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y la Comisión Especial para la Elaboración de Seguimiento de las Disposiciones en materia de Acciones Afirmativas.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

1.ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo [REDACTED], el Consejo General declaró el inicio del "Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024".

1.2. Solicitud de registro. El veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, los enjuiciantes, presentaron ante el Instituto, un escrito de solicitud a la Consejera Presidenta de tal órgano, debido al incumplimiento de la acción afirmativa relativo a candidaturas indígenas por parte de los partidos políticos locales y coaliciones, en su perjuicio, solicitando su registro a la formula a la diputación local plurinominal en el Estado de Puebla.

1.3. Respuesta y notificación. Mediante oficio [REDACTED] de seis de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la Consejera Presidenta, se dictó respuesta a la solicitud realizada, en el sentido de señalar su improcedencia, dado que no fue realizada en tiempo y forma por quienes tienen legalmente la

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en números de expedientes, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 1adasas15 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



prerrogativa para hacerlo, es decir, a través de los partidos políticos. El cual fue notificado vía correo electrónico el siete de marzo siguiente.

1.4. Aprobación de acuerdo sobre solicitudes de registro. El treinta de marzo, se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023 – 2024" identificado con clave [REDACTED]

1.5. Demanda. Inconformes con lo anterior, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, los *enjuiciantes*, presentaron juicio para la protección de los derechos político- electorales, ante la Oficialía de Partes de la *Sala Regional*, al considerar que se vulneraron sus derechos político electorales.

1.6. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de nueve de mayo, se ordenó reencauzar el expediente [REDACTED], para que sea este Organismo Electoral quien conozca del juicio de la ciudadanía, en un plazo máximo de cinco días naturales.

1.7. Turno y radicación. El diez de mayo siguiente, la Magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó se integrará el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-116/2024, y se turnara al Magistrado en funciones Israel Arguello Boy, quién en su oportunidad, al no existir pruebas o diligencias pendientes de desahogar, ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es

la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la *parte actora*, por su propio derecho al considerar que el Acuerdo, vulnera sus derechos político-electorales a ser votado.

3. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que los promoventes aducen pertenecer a la Junta Auxiliar de la Resurrección del municipio de Puebla, reconocida como comunidad indígena.

En ese sentido, en el presente asunto se juzgará privilegiando la maximización del derecho humano de sus integrantes de acceso efectivo a la justicia electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial 7/2013, de rubro: ***"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"***¹, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y d) La ejecución de la sentencia judicial.

Lo anterior, sin que ello signifique que en automático se conceda la razón a los justiciables, sino que se impone el deber de conocer las situaciones específicas antes señaladas.

4. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente juicio de la ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*², tal y como se razona a continuación:

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

² **ARTÍCULO 369.** *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

[...]

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-116/2024

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 BIS del *Código Local*, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

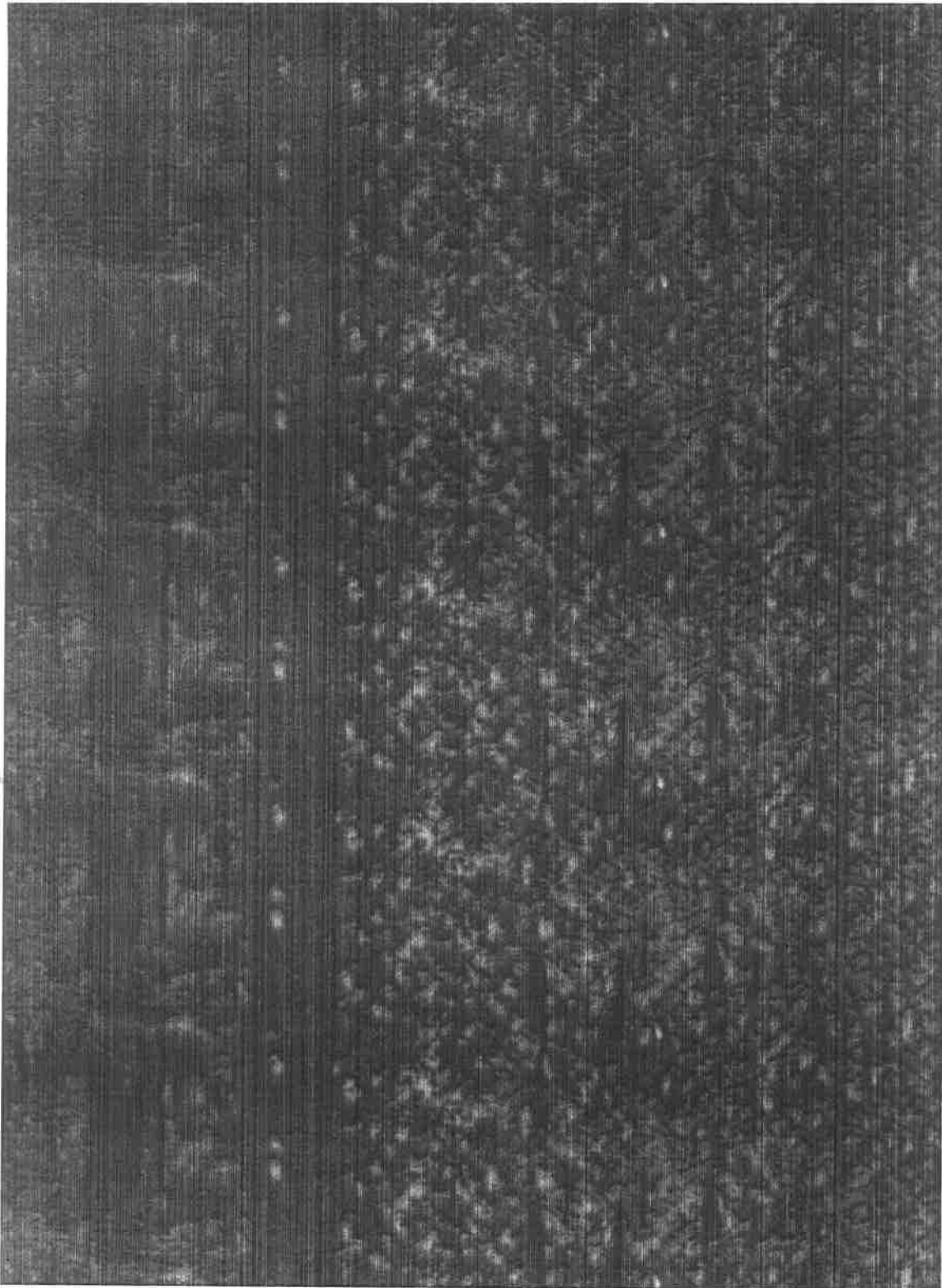
En el caso concreto, los Actores se inconforman del oficio [REDACTED] de seis de marzo de dos mil veinticuatro, por el que se les dio respuesta a la solicitud realizada, en el sentido de señalar la improcedencia, dado que la postulación de la candidatura no fue realizada a tiempo y forma por quienes tienen legalmente la prerrogativa para hacerlo, es decir, a través de los partidos políticos.

Al respecto, este Tribunal considera que tuvieron dos momentos principales para impugnar:

- I. El primero cuando se emitió el oficio [REDACTED] por el IEE a través del cual se determinan Acciones Afirmativas en favor de, el cual fue notificado el siete de marzo, al correo electrónico señalado por los enjuiciantes, concluyendo el plazo de impugnación el diez de marzo.
- II. El segundo, a partir de que se aprobó el acuerdo [REDACTED] del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso estatal ordinario concurrente 2023-2024, el cual fue publicado en la página de internet del Instituto, el treinta de marzo y cuyo plazo feneció el dos de abril.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificable consistente en números de expedientes, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Por lo que, para esta autoridad, resulta evidente que, en ninguno de los casos se impugnó en tiempo y forma, ya que fue hasta el siete de mayo (tal como se aprecia en el sello de recepción plasmado en el mismo)³, que se presentó su demanda ante el Instituto, tal como se advierte de la siguiente descripción gráfica:



³ Visible en foja 0011 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

22 de abril	23 de abril	24 de abril	25 de abril	26 de abril	27 de abril	28 de abril
29 de abril	30 de abril	1 de mayo	2 de mayo	3 de mayo	4 de mayo	5 de mayo
6 de mayo	7 de mayo	8 de mayo	9 de mayo	10 de mayo	11 de mayo	12 de mayo
Presentación del Juicio de la Ciudadanía						

Aunado a lo anterior, de la demanda no se desprenden razones o argumentos en los que refieran alguna imposibilidad que pudiera actualizar una excepción para que se presentara el juicio de la ciudadanía de manera extemporánea.

Es así que, es evidente que, si la demanda del Actor se ingresó hasta el siete de mayo de dos mil veinticuatro, la misma se promovió de **forma extemporánea**.

Al respecto, debe precisarse que los plazos para promover los medios de impugnación tienen por objeto que una vez transcurridos sin que se hubiera presentado alguna impugnación, los actos que se hubiera podido impugnar quedan firmes, lo cual genera certeza para las partes.

Se afirma lo anterior, puesto que la posibilidad de flexibilizar reglas procesales para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia a las personas indígenas implica ajustar los requisitos dentro de un parámetro razonable.

Así, aplicando la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior 7/2014 de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD"**, se podría considerar lo siguiente para el análisis de la oportunidad tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes:

- Particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

situación de discriminación jurídica, como son la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de la parte actora.

- La distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de la parte actora, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

Como se advierte, el plazo puede ser flexibilizado en la medida en que se advierta una imposibilidad real de presentar el medio de impugnación por obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, lo cual debe ser valorado a partir de las circunstancias particulares que sean probadas por las personas indígenas que se ubiquen en tal supuesto.

Esto es, las circunstancias especiales del caso pueden llevar a flexibilizar el plazo para la presentación del medio de impugnación en la medida de los obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, sin que tal criterio pueda interpretarse en el sentido de que es permanente la posibilidad de impugnar determinado acto, puesto que, como se ha mencionado, el establecimiento de plazos para la impugnación tiene por objeto dotar de certeza a las partes que se ven involucradas en los actos susceptibles de ser impugnados.

Por tanto, este Tribunal considera que, el cómputo de la oportunidad en la presentación del medio de impugnación de la parte actora no implica una exigencia desproporcionada que obstaculice su derecho de acceso a la justicia, sino que es razonable en atención a los principios que rigen su actuación, entre ellos el de legalidad, certeza y equidad procesal.

Lo anterior, sobre la base de que del expediente no se advierte obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que pudieran justificar la presentación del juicio meses después.

Esto, pues al igual que como la Constitución tutela los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, también tutela como principios fundamentales del Estado de derecho a la certeza y seguridad jurídica, y estos principios implican que los actos que tienen un impacto en la esfera jurídica de las personas, pueden ser impugnados por quien considere que le perjudican o transgreden algún derecho pero en los plazos que la ley establece al respecto, siendo que si no se combaten, dichos actos quedan firmes dando certeza a las personas involucradas respecto a que esa es la situación que debe regir.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-116/2024

Así, se insiste, si bien es posible flexibilizar una norma procesal, no es viable dejarla de aplicar en el caso, en que, además, la parte actora no acreditó algún impedimento para presentar su demanda de manera oportuna⁵.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea sin haber acreditado una situación excepcional que pudiera justificar su interposición fuera del plazo legal establecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del propio artículo 369 del ordenamiento citado y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía.

5. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 4 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, e infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial con sede en la Ciudad de México, para que determine lo procedente en el expediente [REDACTED]

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

DAMIS PASTOR BETANCOURT

⁵ Similar criterio fue sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-209/2024.

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en números de expedientes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 1adasas15 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-115/2024.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

¹ En atención al Acuerdo de **diez de mayo** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-115/2024.

PARTE ACTORA:

[REDACTED] ²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

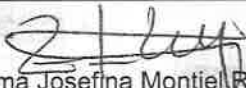
En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

² En atención al Acuerdo de **diez de mayo** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	15 de mayo de 2024, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/20/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Expediente TEEP-JDC-115/-2024, conformada por 12 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cinco renglones que contienen un dato identificable consistente en dos nombres propio. ▪ Página 2: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en dos nombres propios. ▪ Página 10: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en una clave de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un dato identificable consistente en dos nombres propios por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-115/2024.

PARTE ACTORA:

PARTE TERCERA INTERESADA:
NO EXISTE APERSONADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de mayo de dos mil
veinticuatro.

VISTOS. para resolver los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales de la
Ciudadanía, interpuesto por [REDACTED] y
[REDACTED] por su propio derecho, en contra de la
determinación y notificación por la cual se declaró improcedente
"NUESTRA SOLICITUD DE REGISTRO A LA FORMULA A LA
DIPUTACION LOCAL DE MAYORIA RELATIVA DEL DISTRITO 11
EN EL ESTADO DE PUEBLA DENTRO DE LA COMUNIDAD
INDIGENA DE LA RESURRECCION...(sic)"

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal o Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC o juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Parte actora, promoventes, actores:	• [REDACTED] • [REDACTED]
Autoridad Responsable, Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en dos nombres propios por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

II. Antecedentes. De las constancias de autos se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. Inicio de Proceso Electoral. Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023³**, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. Solicitud de Registro. El veintiséis de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE escrito signado por los promoventes, mediante el cual solicitaron el registro de una formula a la Diputación Local bajo el principio de Mayoría Relativa en el distrito 11, dentro de la comunidad indígena de la Resurrección, Puebla.

³ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-115/2024

3. **Oficio IEE/PRE-00436/2024.** El seis de marzo, mediante escrito signado por la Consejera Presidenta del Instituto, se dio respuesta a la solicitud mencionada en el antecedente anterior, en el sentido de señalar su improcedencia, dado que no fue realizada en tiempo y forma por quienes tienen legalmente la prerrogativa para hacerlo, ya sean los partidos políticos o bien a través de una candidatura independiente. El cual fue notificado de manera electrónica a los actores el siete de marzo.

4. **Per saltum.** Inconforme con lo anterior, -en salto de instancia- el siete de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Sala Regional, escrito mediante el cual promovió JDC, en contra de:

"LA DETERMINACIÓN Y NOTIFICACIÓN POR LA QUE DECLARACIÓN NUESTRA SOLICITUD DE REGISTRO A LA FORMULA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO 11 ... (SIC)".

5. **Acuerdo Plenario SRCMX.** El nueve de mayo, la Sala Regional determinó reencauzar el presente medio de impugnación a este Tribunal Electoral, ello al advertir que no se agotó el principio de definitividad.

6. **Remisión a este Tribunal.** El diez de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-1006/2024**, mediante el cual se remitió copia certificada de la determinación judicial mencionada en el punto anterior, así como, las constancias originales del expediente SCM-JDC-1339/2024, a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

7. **Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como **TEEP-JDC-115/2024** y su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

8. **Radicación y reserva de admisión.** El catorce de mayo la ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión.

9. **Sesión pública.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente JDC.

SEGUNDO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que los promoventes aducen pertenecer a la Junta Auxiliar de la Resurrección del municipio de Puebla, reconocida como comunidad indígena.

En ese sentido, en el presente asunto se juzgará privilegiando la maximización del derecho humano de sus integrantes de acceso efectivo a la justicia electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013⁴**, de rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN**

⁴ visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-115/2024

ELECTORAL", el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: **a)** La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; **b)** La real resolución del problema planteado; **c)** La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y **d)** La ejecución de la sentencia judicial.

Lo anterior, sin que ello signifique que en automático se conceda la razón a los justiciables, sino que se impone el deber de conocer las situaciones específicas antes señaladas.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, se señala lo establecido en el artículo 369 de referencia:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, de la candidata o candidato independiente o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso; VI. - Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido; VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige."

(El resaltado es propio)

En ese sentido, este Organismo Jurisdiccional advierte que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369

fracción III del Código Electoral Local, tal y como se razona a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Es así que, con independencia a la actualización de alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 BIS del *Código Local*, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En el caso concreto, los promoventes se inconforman del oficio IEE/PRE-0436/2024 de seis de marzo, por el cual, se dio respuesta a su solicitud, en el sentido de señalar su improcedencia, dado que la misma no fue realizada en tiempo y forma por quienes tienen legalmente la prerrogativa para hacerlo, ya sean los partidos políticos o bien a través de una candidatura independiente.

Al respecto, este Tribunal considera que se tuvieron dos momentos principales para impugnar:

I. El primero cuando se emitió el oficio IEE/PRE-0436/2024 por el IEE a través del cual se dio respuesta a la solicitud de los promoventes, mismo que fue notificado el siete de marzo, al correo electrónico señalado por los enjuiciantes, concluyendo el plazo de impugnación el diez de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-115/2024

II. El segundo, a partir de que se aprobó el acuerdo CG/AC-0033/2024 del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso estatal ordinario concurrente 2023–2024, el cual fue publicado en la página de internet del Instituto, el treinta de marzo y cuyo plazo feneció el dos de abril.

Tal y como se advierte de la siguiente descripción gráfica⁵:

Jueves 07 de marzo	Viernes 08 de marzo	Sábado 09 de marzo	Domingo 10 de marzo
Notificación del oficio IEE/PRE- 0436/2024	Día 1 Inicio de plazo	Día 2	Día 3 Ultimo día para presentar el medio de impugnación.

Sábado 30 de marzo	Domingo 31 de marzo	Lunes 01 de abril	Martes 02 de abril
Aprobación del Acuerdo CG/AC- 0033/2024	Día 1 Inicio de plazo	Día 2	Día 3 Ultimo día para presentar el medio de impugnación.

Sin embargo, la parte actora presentó su demanda hasta el siete de mayo (tal y como se aprecia en el sello de recepción plasmado en el mismo)⁶, esto es sesenta y un (61) días después del primer hecho enunciado y treinta y ocho (38) días después del segundo. Por lo que, para esta autoridad, resulta evidente que, en ninguno de los casos se impugnó en tiempo y forma.

Aunado a lo anterior, de la demanda no se desprenden razones o argumentos en los que refieran alguna imposibilidad que

⁵ De conformidad a lo establecido en los artículos 165 del CIPEEP y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, durante el proceso electoral ordinario o extraordinario, todos los días y horas son hábiles.
⁶ Visible en foja 11 del expediente al rubro indicado.

podiera actualizar una excepción para que se presentara el juicio de la ciudadanía de manera extemporánea.

Es así que, es evidente que, si la demanda de la parte actora se ingresó hasta el siete de mayo de dos mil veinticuatro, la misma se promovió de **forma extemporánea**.

Al respecto, debe precisarse que los plazos para promover los medios de impugnación tienen por objeto que una vez transcurridos sin que se hubiera presentado alguna impugnación, los actos que se hubiera podido impugnar quedan firmes, lo cual genera certeza para las partes.

Se afirma lo anterior, puesto que la posibilidad de flexibilizar reglas procesales para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia a las personas indígenas implica ajustar los requisitos dentro de un parámetro razonable.

Así, aplicando la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior 7/2014 de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD"**⁷, se podría considerar lo siguiente para el análisis de la oportunidad tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes:

- Particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de la parte actora.
- La distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de la parte actora, en relación con el lugar

⁷ Consultar en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-115/2024

donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

Como se advierte, el plazo puede ser flexibilizado en la medida en que se advierta una imposibilidad real de presentar el medio de impugnación por obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, lo cual debe ser valorado a partir de las circunstancias particulares que sean probadas por las personas indígenas que se ubiquen en tal supuesto.

Esto es, las circunstancias especiales del caso pueden llevar a flexibilizar el plazo para la presentación del medio de impugnación en la medida de los obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, sin que tal criterio pueda interpretarse en el sentido de que es permanente la posibilidad de impugnar determinado acto, puesto que, como se ha mencionado, el establecimiento de plazos para la impugnación tiene por objeto dotar de certeza a las partes que se ven involucradas en los actos susceptibles de ser impugnados.

Por tanto, este Tribunal considera que, el cómputo de la oportunidad en la presentación del medio de impugnación de la parte actora no implica una exigencia desproporcionada que obstaculice su derecho de acceso a la justicia, sino que es razonable en atención a los principios que rigen su actuación, entre ellos el de legalidad, certeza y equidad procesal.

Lo anterior, sobre la base de que del expediente no se advierte obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que pudieran justificar la presentación del juicio meses después.

Esto, pues al igual que como la Constitución tutela los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, también tutela como principios fundamentales del Estado de derecho a la certeza y seguridad jurídica, y estos principios implican que los actos que tienen un impacto en la esfera jurídica de las personas, pueden ser impugnados por quien considere que le perjudican o

transgreden algún derecho pero en los plazos que la ley establece al respecto, siendo que si no se combaten, dichos actos quedan firmes dando certeza a las personas involucradas respecto a que esa es la situación que debe regir.

Así, se insiste, si bien es posible flexibilizar una norma procesal, no es viable dejarla de aplicar en el caso, en que, además, la parte actora no acreditó algún impedimento para presentar su demanda de manera oportuna⁸.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea sin haber acreditado una situación excepcional que pudiera justificar su interposición fuera del plazo legal establecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del propio artículo 369 del ordenamiento citado y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY, Y A LA SALA REGIONAL CDMX EN CUMPLIMIENTO AL PLAZO ORDENADO EN EL [REDACTED]

⁸ Similar criterio fue sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-209/2024.

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en una clave de expediente por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-115/2024

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

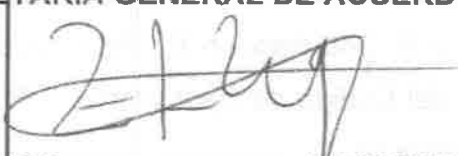

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**


ISRAEL ARGUELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC118/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de mayo del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC118/2024.

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de mayo del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	15 de mayo de 2024, en la Vigésima primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/21/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Expediente TEEP-JDC-118-2024, conformada por 6 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y un número de expediente y un lugar ▪ Página 2: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombre propio y un número de expediente y un lugar y un perfil de Facebook. ▪ Página 3: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y un número de expediente. ▪ Página 4 Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente. ▪ Página 6: Un renglón que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio, un número de expediente y un lugar específico, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-118/2024
ACTOR: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de aspirante a la candidatura a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 07 en [REDACTED] Puebla, en contra del acuerdo de sobreseimiento, dictado el seis de mayo de dos mil veinticuatro por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, correspondiente al expediente [REDACTED].

GLOSARIO

Actor, enjuiciante:	[REDACTED]
Autoridad responsable, Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comité estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Puebla.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección para diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de comunidad y juntas Municipales en Puebla, para los procesos locales concurrentes 2022-2024.

1.2. Inscripción del Actor al proceso de selección. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Actor se inscribió en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, para la diputación local de mayoría relativa en el distrito electoral 07 en [REDACTED]

1.3. Conocimiento de la candidatura. El Actor señala que el trece de marzo, se enteró de la publicación de los registros aprobados en el estado de Puebla en el perfil de Facebook [REDACTED], en la que fue designada la candidatura de [REDACTED]

1.4. Primer Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de marzo, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía Federal ante la *Sala Regional*, quien ordenó reencauzar el asunto a la Comisión Nacional.

1.5. Resolución de la Comisión Nacional. El veintiocho de marzo, la Comisión Nacional emitió resolución dentro del expediente [REDACTED] en la cual determinó la improcedencia del recurso de queja presentado por el actor.

1.6. Segundo Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con lo anterior, el dos de abril, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía ante la *Sala Regional*, quien ordenó reencauzar el asunto a este Tribunal Electoral Local.

1.5. Primer Juicio de la Ciudadanía Local. El doce de abril, este Tribunal resolvió el expediente TEEP-JDC-071/2024, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar a la *Comisión Nacional* emitir la resolución que en derecho corresponda, la que debía ser notificada al promovente.

1.6. Acuerdo de sobreseimiento. El seis de mayo, la Comisión Nacional emitió acuerdo mediante el cual sobreseyó el medio de impugnación intrapartidista intentado por el Actor.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio, un número de expediente, un lugar específico y un perfil de facebook, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 1adasas15 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-118/2024

1.7. Tercer Juicio de la Ciudadanía Federal. En contra del acuerdo mencionado en el numeral que antecede, el once de mayo, el *Actor* presentó Juicio de la Ciudadanía ante la *Sala Regional*, quien ordenó reencauzar el asunto a este Tribunal Electoral Local.

1.8. Recepción, integración y turno. El trece de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación y en consecuencia, mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-118/2024**, y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones, Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

1.6. Radicación. Mediante proveído de ocho de abril el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, y se reservó la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente determinó emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de candidato a diputado por principio de representación proporcional para el Estado de Puebla, quien controvierte el acuerdo de la Comisión Nacional, correspondiente al expediente [REDACTED]

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio, un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 1adasas15 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[REDACTED] en virtud de la cual sobreseyó el medio de impugnación intrapartidista presentado por el actor, por lo señalado el enjuiciante cuenta con interés jurídico y legitimación para promover el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que la legitimación procesal, es la facultad de poder actuar en un proceso como actora o actor, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio.

Asimismo, la demanda del Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 361 y 366 del citado *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente juicio de la ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*¹, tal y como se razona a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 BIS del *Código Local*, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En el caso concreto, el Actor se inconforma del Acuerdo de sobreseimiento dictado dentro del expediente [REDACTED], dictado el seis de mayo, el cual fue notificado al actor vía correo electrónico el siete de mayo siguiente.

¹ ARTÍCULO 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente un número de expediente, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-118/2024

Por lo que, para esta autoridad, resulta evidente que, no se impugnó en tiempo y forma, ya que fue hasta el once de mayo (tal como se aprecia en el sello de recepción plasmado en el mismo)², que se presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de la *Sala Regional*, tal como se advierte de la siguiente descripción gráfica:

Lunes 6 de mayo	Martes 7 de mayo	Miércoles 8 de mayo	Jueves 9 de mayo	Viernes 10 de mayo	Sábado 11 de mayo	Domingo 12 de mayo
Emisión del acuerdo	Notificación	Día 1 Inicio de plazo	Día 2	Día 3 Ultimo día para presentar el medio de impugnación	Presentación del Juicio de la Ciudadanía	

Aunado a lo anterior, de la demanda no se desprenden razones o argumentos en los que refieran alguna imposibilidad que pudiera actualizar una excepción para que se presentara el juicio de la ciudadanía de manera extemporánea.

Es así que, es evidente que, si la demanda del *Actor* se ingresó hasta el once de mayo de dos mil veinticuatro, la misma se promovió de **forma extemporánea**.

Por otra parte, no pasa desapercibido que como se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, la parte actora presentó su escrito de demanda vía *per saltum* ante la Sala Regional, situación que no la exceptúa de atender al plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso ante la instancia inicial, en el caso este Tribunal Electoral, por lo que debió tomar en consideración el contenido del artículo 353 bis del Código Local.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**³.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea sin haber acreditado una situación excepcional que pudiera justificar su interposición fuera del plazo legal establecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del propio artículo 369 del ordenamiento citado y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía.

² Visible en foja 0012 del expediente en el que se actúa.

³ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, e infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial con sede en la Ciudad de México, para que determine lo procedente en el expediente [REDACTED]

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ